

**ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA  
DEPARTAMENTO DE SERVICIOS TÉCNICOS**

**INFORME JURÍDICO**

**PROYECTO DE LEY  
“AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

**EXPEDIENTE Nº 17.305 J**

**OFICIO Nº S.T 262-2009 J**

**ELABORADO POR:  
MARÍA MAYELA CHAVES VILLALOBOS**

**REVISADO POR:  
FREDDY CAMACHO ORTIZ**

**AUTORIZACIÓN FINAL:  
GLORIA VALERIN RODRIGUEZ**

**15 DE OCTUBRE, 2009**

## TABLA DE CONTENIDO

<b>I.- RESUMEN DEL PROYECTO .....</b>	<b>4</b>
<b>II. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA INICIATIVA .....</b>	<b>7</b>
A.- DEFINICIÓN DE DISCAPACIDAD .....	7
B.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD .....	9
<b>III.- COMENTARIOS AL ARTICULADO.....</b>	<b>13</b>
ARTÍCULO 1.- OBJETIVOS Y ÁMBITO DE APLICACIÓN .....	14
ARTICULO 2.- DEFINICIONES.....	14
ARTÍCULO 3.- PRINCIPIOS GENERALES .....	15
ARTÍCULO 4.- OBLIGACIONES DEL ESTADO .....	16
ARTÍCULO 6.- DERECHOS DE LAS PERSONAS BENEFICIADAS CON LOS SERVICIOS .....	17
ARTICULO 8.- FAMILIARES DE QUIENES RECIBEN LOS SERVICIOS .....	18
ARTICULO 9.- DERECHOS DE LOS FAMILIARES DE QUIENES RECIBEN LOS SERVICIOS DE APOYO .....	19
ARTÍCULO 13.- PRESTACIÓN DE ATENCIÓN .....	19
ARTÍCULO 14.- MEDIDAS ESPECIALES.....	20
ARTICULO 15.- PRESTACIÓN ECONÓMICA VINCULADA AL SERVICIO .....	20
ARTICULO 16.- PRESTACIÓN ECONÓMICA PARA SERVICIOS A LA FAMILIA DEL BENEFICIARIO Y APOYO A ASISTENTES NO PROFESIONALES.....	20
ARTÍCULO 17.- PRESTACIÓN ECONÓMICA DE ASISTENCIA PERSONAL.....	20
ARTÍCULO 20.- SERVICIO DEL CENTRO DE DÍA Y DE NOCHE PARA LA AUTONOMÍA PERSONAL DEL BENEFICIARIO .....	21
ARTÍCULO 22.- RESPONSABILIDADES DE LOS GOBIERNOS LOCALES EN LA PROMOCIÓN DE REDES FAMILIARES O COMUNALES .....	21
ARTÍCULO 25.- APOYO DE PARES .....	21
ARTÍCULO 26.- PLANES PARA EL FUTURO .....	21
ARTÍCULO 28.- .SERVICIO DE DEFENSORES TÉCNICOS .....	22
ARTÍCULO 29.- OTROS TIPOS DE SERVICIOS Y DE APOYOS.....	22
ARTÍCULO 30.- VALORACIÓN DE LAS LIMITACIONES .....	22
ARTICULO 31.- PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA NECESIDAD DE LOS SERVICIOS Y DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES DEL SISTEMA .....	23
ARTÍCULO 33.- REVISIÓN DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN .....	23
CAPITULO VI.- INTERVENCIÓN OPORTUNA, PREVENTIVA, TERAPÉUTICA Y COMPENSATORIA PARA EL DESARROLLO DE CAPACIDADES Y HABILIDADES .....	23
CAPITULO VII. – SISTEMA NACIONAL PARA LA PROMOCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y LOS ENTES QUE LO CONFORMAN. ....	25
CAPITULO VIII.- CREACIÓN DEL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE LA AUTONOMÍA PERSONAL .....	28

AL RESPECTO SE LE HACEN LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: .....	28
CAPÍTULO IX.- INFRACCIONES Y SANCIONES .....	30
CAPÍTULO X. – PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO .....	32
CAPÍTULO XI.- MEDIOS DE IMPUGNACIÓN .....	32
CAPÍTULO XII.- MODIFICACIONES DE OTRAS LEYES .....	33
SECCIÓN II.- REFORMA DE LA LEY DE EMISIÓN DEL CÓDIGO PROCESAL Y SUS REFORMAS, N° 7130 DE 16 DE AGOSTO DE 1989 .....	41
SECCIÓN III.- REFORMA DEL CÓDIGO NOTARIAL Y SUS REFORMAS, N° 7764, DE 17 DE ABRIL DE 1998. ....	54
SECCIÓN IV.- REFORMAS DE LA LEY GENERAL DE SALUD, Y SUS REFORMAS, N° 5395, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973. ....	56
SECCIÓN.- REFORMA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y SUS REFORMAS, N° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988 .....	58
SECCIÓN VI.- REFORMA DE LA LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, Y SUS REFORMAS, N° 7654, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996. ....	60
SECCIÓN VII.- REFORMA DEL CÓDIGO CIVIL, Y SUS REFORMAS, LEY N° 63 DE 19 DE ABRIL DE 1885. ....	63
SECCIÓN VIII.- REFORMA DEL CÓDIGO DE FAMILIA, Y SUS REFORMAS, N° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973. ....	65
SECCIÓN IX.- REFORMA DE LA LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, Y SUS REFORMAS, N° 7586, DE 7586, DE 10 DE ABRIL DE 1996. ....	73
SECCIÓN X.- DEROGACIONES .....	74
<b>IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA .....</b>	<b>74</b>
<b>V. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO .....</b>	<b>75</b>
VOTACIÓN .....	75
DELEGACIÓN .....	75
CONSULTAS .....	75
<b>VI. ANTECEDENTES .....</b>	<b>76</b>

## **INFORME JURÍDICO**

### **AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

**EXP N°. 17.305**

#### **I.- RESUMEN DEL PROYECTO**

La presente iniciativa pretende la aprobación de una legislación tendiente a la eliminación de acciones discriminantes en la esfera privada de la convivencia y en la capacidad de actuar de las personas con discapacidad, ello en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad.

El objetivo de la ley es promover, proteger y asegurar la autonomía de las personas con discapacidad que se encuentren domiciliadas en el territorio nacional o realicen actos bajo la jurisdicción costarricense.

Para ello, el proyecto está compuesto de 98 artículos y dos transitorios.

En el Capítulo I se incorporan las definiciones, los principios para interpretar y aplicar esta ley y se establecen las obligaciones que le corresponden al Estado.

El Capítulo II se refiere a los sujetos de los servicios de apoyo, las personas beneficiarias de esos servicios y los derechos y las obligaciones que le corresponden, las personas que pueden ser consideradas familiares de quienes reciben esos servicios y sus derechos y obligaciones.

El Capítulo III se refiere propiamente a los servicios de apoyo, a los principios que los rigen, las prestaciones de atención que podrán ser de naturaleza de servicio o de asistencia económica, así como la aplicación de medidas especiales de carácter temporal.

En cuanto al Capítulo IV, este regula todo el catálogo de servicios que se brindarán a las personas beneficiadas, entre los que se encuentra la prestación económica que tendrá carácter mensual, la prestación económica para servicios a la familia del beneficiario y apoyo a asistentes no profesionales, la prestación económica de asistencia personal, los servicios de apoyo en casos de emergencia, el servicio de atención residencial. Ese mismo capítulo regula las responsabilidades de los gobiernos locales en la promoción de redes familiares o comunales, los fines de las redes familiares o comunales, los servicios que ofrece la persona que presta asistencia personal, los servicios prestados por parte de personas de su confianza, la planificación de los planes para el futuro y lo que debe entenderse por el proceso de fortalecimiento de la autonomía personal.

También introduce este Capítulo la creación de un servicio de defensores públicos, por parte de la Defensa Pública, que colaborarán en la toma de

decisiones de las personas que están internadas involuntariamente, así como, para las personas beneficiarias de los servicios de apoyo.

El Capítulo V se refiere a los requisitos para solicitar y gozar de los servicios de apoyo, la valoración de las limitaciones, el procedimiento para el reconocimiento de la necesidad de los servicios y del derecho de las prestaciones del sistema, el programa individual de atención, su revisión e implementación.

El Capítulo VI regula el otorgamiento, plazos, categorías y cancelación de licencias, las personas que podrán ser beneficiarias, la cobertura de costos de la licencia por intervención, al prohibición de despedir a quien goce de licencia, y la obligación de diversas instituciones de desarrollar programas de acceso al mercado laboral.

El Capítulo VII crea el Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal. Igualmente crea la Comisión de Seguimiento que será la encargada de desarrollar los objetivos y funciones del Sistema, Esta Comisión estará conformada por una persona representante de cada una de las instituciones, órganos e instancias dispuestas en el artículo 49 de la ley, las cuales serán nombradas por un periodo de dos años y podrán ser reelectas. Esa Comisión tendrá una Secretaría Técnica, que será una unidad administrativa del Consejo Nacional de Rehabilitación.

Se dispone que el órgano rector de la autonomía personal y la vida independiente de las personas con discapacidad será el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación especial. Se le definen sus atribuciones, el cual deberá consultar y coordinar con el Conapam y el PANI, en lo que respecta a personas adultas mayores y personas menores de edad.

Asimismo, se indican las instituciones responsables de crear, ofrecer, apoyar, promover, facilitar y monitorear los servicios de apoyo.

El Capítulo VIII crea el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal, en sustitución del Patronato Nacional de Rehabilitación; y por ello se deroga la Ley N° 3695 que le da sustento. A ese Instituto se le otorga desconcentración máxima del Ministerio de Salud y se le otorga personalidad jurídica instrumental. Se señala la conformación de la Junta Directiva la cual será de siete miembros y las funciones y atribuciones asignadas; y la gestión administrativa estará a cargo de un Director Ejecutivo. En este capítulo se crean los servicios interdisciplinarios.

El Capítulo IX se dedica a las infracciones y sanciones: responsables, clasificación, reincidencia, proporcionalidad, multas, suspensión, y cierre y clausura de la empresa o clausura del servicio o establecimiento.

El Capítulo X dispone el procedimiento administrativo para el régimen disciplinario el cual se regirá por el procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública y establece la facultad de la Administración competente de

acordar medidas cautelares. Las medidas cautelares serán la suspensión de cualquier tipo de ayuda o subvención de carácter financiero y en aquellos casos en que se cause un perjuicio de difícil o imposible reparación, la administración podrá acordar el cierre del centro o la suspensión de la actividad hasta que se emita la resolución final. La prescripción de las infracciones se registrarán conforme lo dispuesto en esa Ley General.

El Capítulo XI se refiere a un único artículo que dispone que el régimen de recursos administrativos será el establecido en la citada Ley General de la Administración Pública.

El Capítulo XII dispone varias modificaciones, adiciones y derogatorias a diferentes leyes, entre las que se encuentra el Código Penal, el Código Procesal Civil, el Código Notarial, la Ley General de Salud, la Ley del Impuesto sobre la Renta, la Ley de Pensiones Alimentarias, el Código Civil, el Código de Familia, y a Ley contra la Violencia Doméstica.

Las modificaciones que se pretenden realizar a varias secciones del Código Penal se refieren a la inhabilitación absoluta, abandono de incapaces, sustracción de persona menor o de una persona que requiera o goce de un servicio de apoyo, la sustracción agravada de menor o de una persona que requiera o goce de un servicio de apoyo, el incumplimiento del deber alimentario, incumplimiento o abuso de los derechos familiares, el secuestro de una persona menor de edad o de una persona con discapacidad en estado de indefensión, y explotación de menores y de personas con deficiencia o falta de voluntad o comprensión.

En cuanto a las adiciones, la misma se refiere a un artículo 237 bis al Código Penal, referente a la explotación comercial. Además, se deroga el artículo 383 del mismo Código, el cual también se repite en el artículo 96 del proyecto.

Las reformas planteadas al Código Procesal Civil se refieren al las cuentas provenientes de una administración, a la materia de interdictos, deslindes, divisiones de cosa común, concursos, sucesiones y actividades judiciales no contenciosas, causas de impedimento de todo juzgador, a la admisión, rechazo y concentración de pruebas, casos que comprende la actividad judicial no contenciosa, y los casos en que procede el depósito. Igualmente, se le derogarían los artículos 847, 849, 850, 851, 852, 853, 867, 868, 869, 870 y 884.

La Sección III de este Capítulo se refiere a la derogatoria del inciso a) del artículo 4 del Código Notarial.

La Sección IV reforma el artículo 69 de la Ley General de Salud, referente a los establecimientos de atención médica.

La Sección V modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta, respecto a los gastos deducibles de ese impuesto para las personas con discapacidad que tengan dificultad para obtener un puesto competitivo.

En la Sección VI reforma la Ley de Pensiones Alimentarias para incluir la obligación de los representantes legales de los establecimientos o defensores personales que tengan a su cargo menores de edad que están al cuidado del PANI, de darles alimento.

Asimismo, en la Sección VII se presentan reformas a los artículos 41 y al 836 al Código Civil y la derogatoria del párrafo tercero del artículo 835.

En la Sección VIII se modifican dos artículos y se derogan otros catorce al Código de Familia.

La Sección IX reforma un artículo de la Ley contra la Violencia Doméstica.

La Sección X referente a las derogaciones, deroga el inciso a) del artículo 4 del Código Notarial y la Ley de creación del Patronato Nacional de Rehabilitación, N° 3695 de 22 de junio de 1966.

El Capítulo XIII referente a las disposiciones finales dispone la reglamentación de esta ley y la declara de orden público.

Finalmente, el Capítulo XIV dispone en forma transitoria el traslado inmediato de las funciones del Patronato Nacional de Rehabilitación y el Consejo Nacional de Rehabilitación; y el otro transitorio otorga un plazo de dos años para que la Caja Costarricense de Seguro Social pueda adaptar los servicios que otorga.

## **II. CONSIDERACIONES SOBRE EL FONDO DE LA INICIATIVA**

### **A.- DEFINICIÓN DE DISCAPACIDAD**

El tratamiento que a lo largo de la historia se ha dado a la persona con discapacidad ha variado según el modelo y concepto de discapacidad.

Esos modelos se pueden resumir en tres:

**1.- Modelo de prescindencia:** Este modelo considera que tanto las causas como el origen de la discapacidad tienen un motivo religioso. Las personas con discapacidad son asumidas como innecesarias por diferentes razones, entre ellas, son personas que no contribuyen a las necesidades de la comunidad, albergan mensajes diabólicos o son la consecuencia del enojo de los dioses.

**2.-Modelo rehabilitador:** según su filosofía, las personas con discapacidad ya no son consideradas inútiles o innecesarias, pero siempre en la medida en que sean rehabilitadas, pues desde su perspectiva las causas que dan origen a la discapacidad son científicas. De ahí que se centra en la rehabilitación o normalización de las personas con discapacidad.

**3.- Modelo social:** Este modelo, a diferencia de los anteriores, considera que las causas de la discapacidad no son de origen religioso ni científico, sino que son eminentemente sociales. Aboga por la rehabilitación y normalización de una sociedad, pensada y diseñada para hacer frente a las necesidades de todas las personas, dado que parte de la premisa de que la discapacidad es una construcción y modo de opresión social, y el resultado de una sociedad que no considera ni tiene presente a las personas con deficiencias o discapacidad. Lo que busca es la inclusión de este sector de la población mediante la adopción de medidas y políticas orientadas a brindarles igualdad de oportunidades. Asimismo, se fundamenta en los siguientes principios: vida independiente, no discriminación, accesibilidad universal, normalización del entorno y diálogo civil, entre otros.

Pero esa transición de los modelos se ha reflejado en el ordenamiento jurídico nacional e internacional, de ahí que el paso del modelo rehabilitador a uno social es la tendencia en marcha en el orden jurídico actual. Un ejemplo de ello se refleja en la evolución de la nueva Clasificación Internacional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en el año 2001 y en la aprobación y ratificación de la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

La nueva Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF), brinda un lenguaje unificado y estandarizado, así como, un marco conceptual para la descripción de la salud y los estados relacionados con la salud<sup>1</sup>. En esta nueva clasificación, el término discapacidad engloba al de “deficiencia” “limitaciones en la actividad” y “restricciones en la participación”.

Por otro lado<sup>2</sup>, la “Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad”, Ley N° 7948 del 22 de noviembre de 1999, en su Preámbulo reconoce que la **discapacidad** es un concepto que evoluciona y resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

Asimismo, en su artículo 1 señala que: “*las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo, que al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.*”<sup>3</sup>

También la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley N° 8661 del 19 de agosto de 2008, en su Preámbulo hace

---

<sup>1</sup> La CIF ha sido aceptada como una de las clasificaciones sociales de las Naciones Unidas e incorpora las Normas Uniformes para la Igualdad de Oportunidades de las Personas con Discapacidad.

<sup>2</sup> Esta información fue recabada, en parte del Informe ST. 143-2008 I.

<sup>3</sup> Ver artículo 1, párrafo segundo.

el mismo reconocimiento del término discapacidad y de las personas con discapacidad que allí se incluyen (artículo 1), igual que lo hace la Convención Interamericana ya citada.

El concepto anterior, contemplado en ambas Convenciones y que refleja el modelo social, es recogido por la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 02 de mayo de 1996, en su artículo 2, cuando define la discapacidad: "*como cualquier deficiencia física, mental o sensorial que limite, sustancialmente, una o más de las actividades principales de un individuo*".

En síntesis, el concepto jurídico de discapacidad ha evolucionado paulatinamente hasta llegar al modelo social, según el cual las personas no son las discapacitadas sino la sociedad, siendo ésta última la que debe adaptarse a sus deficiencias.

## **B.- NORMATIVA NACIONAL E INTERNACIONAL EN MATERIA DE DISCAPACIDAD**

La historia de nuestro país en materia de legislación para eliminar toda forma de discriminación en materia de discapacidad tiene raigambre constitucional. Específicamente, en la Constitución Política de 1949 se incorpora una serie de derechos y libertades fundamentales que prohíben toda forma de discriminación y consagra el principio de igualdad; otorgándose además una protección especial a las personas discapacitadas. Veamos:

***Artículo 33.-** Toda persona es igual ante la ley y no podrá practicarse discriminación alguna contraria a la dignidad humana*

***Artículo 51.-** La familia, como elemento natural y fundamento de la sociedad, tiene derecho a la protección especial del Estado. Igualmente tendrán derecho a esa protección la madre, el niño, el anciano y el enfermo desvalido.*

Desde la década de los años cuarenta nuestro país ha creado legislación y disposiciones reglamentarias en materia de discapacidad, la cual pese a responder a los matices de los modelos de su tiempo, han reforzado la equiparación de derechos y oportunidades para la población con discapacidad, de tal manera que establecen condiciones técnicas y específicas para la consecución de este objetivo. Se inicia con la creación del Centro Nacional de Educación Especial Fernando Centeno Güell, mediante Decreto Ejecutivo del 23 de junio de 1940 y once meses después se crea el Departamento de Ciegos y Deficientes Visuales que al inicio recibió el nombre de Sección de Ciegos y Ambliopes Profundos. Posteriormente se aprueba la Ley del Patronato Nacional de Ciegos, N° 2171 del 30 de octubre de 1957, la cual protegió a las personas invidentes o con deficiencias visuales. Luego se da un enorme paso en la protección de las personas con discapacidad y la accesibilidad a los servicios., con la promulgación en el año 1996 de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad.

Igualmente, nuestro país ha ratificado varias convenciones internacionales en esta materia, las cuales se han incorporado al derecho interno aunque con un valor supraconstitucional. Esto se enmarca dentro del compromiso que ha asumido Costa Rica en el concierto de las naciones hacia la protección de los derechos humanos. Esas Convenciones son:

- Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 24 consagra el principio de igualdad de las personas y la prohibición de hacer distinciones contrarias a su dignidad, así:

*. Artículo 24.- Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.*

- Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad. Este instrumento elimina toda forma de discriminación y es específico de la igualdad de los derechos y libertades de las personas con discapacidad con respecto a otras personas, ya que estos dimanar de los principios de dignidad e igualdad que son inherentes a todo ser humano.

El artículo 1 de esta Convención comienza su regulación definiendo lo que debe entenderse por discapacidad y por discriminación, de la siguiente manera:

#### *ARTÍCULO I*

*Para los efectos de la presente Convención, se entiende por:*

##### *1.- Discapacidad*

*El término "discapacidad" significa una deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.*

##### *2.- Discriminación contra las personas con discapacidad*

*a) El término "discriminación contra las personas con discapacidad" significa toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad, antecedente de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, que tenga el efecto o propósito de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las personas con discapacidad, de sus derechos humanos y libertades fundamentales.*

Además, esa Convención Interamericana obliga a los Estados a adoptar las medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas, actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales y las actividades políticas y de administración.

Como se verá más adelante, la iniciativa de ley propuesta viene a hacer efectiva y a concretar esta obligación que desde 1999 ya se había comprometido a realizar nuestro país.

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada por Ley N° 8661 del 19 de agosto de 2008.

Tiene como propósito promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente. Además, el artículo 4 dispone que los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad.

*A tal fin, los Estados Partes se comprometen a:*

- a) Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;*
- b) Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;*
- c) Tener en cuenta, en todas las políticas y todos los programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad;*
- d) Abstenerse de actos o prácticas que sean incompatibles con la presente Convención y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen conforme a lo dispuesto en ella;*
- e) Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;...*

Su artículo 9 obliga a los Estados Parte a tomar medidas pertinentes de accesibilidad a fin de que las personas con discapacidad puedan vivir en forma independiente y participar plenamente en todos los aspectos de la vida, en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones, incluidos los sistemas y las tecnologías de la información y las comunicaciones, y a otros servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales. Estas medidas incluirán la identificación y eliminación de obstáculos y barreras de acceso.

Entre otros instrumentos jurídicos internacionales destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos adaptada y proclamada por resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas N° 217 del 10 de diciembre de 1948, la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos de los Impedidos proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 de 9 de diciembre de 1975, la recomendación número 99 de la Organización Internacional de Trabajo (OIT), sobre la Adaptación y Readaptación Profesional de los Inválidos.

Tal como se dijo anteriormente, nuestra Constitución Política reconoce los derechos y libertades fundamentales inherentes a las personas discapacitadas, tales como el acceso a la educación, al trabajo o incorporación en el mercado laboral, a los servicios de salud, al espacio físico, a los medios de transporte, a la información y a la comunicación, a la cultura, el deporte y las actividades recreativas. Igualmente se reconocen en la mayoría de los instrumentos normativos internacionales aquí señalados, así como en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, N° 7600.

También en cuanto a legislación nacional, se aprobó la Ley N° 8671 que declaró el 29 de marzo como día nacional de las personas con discapacidad y también la Ley N° 8306, Ley para asegurar en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad. Igualmente se aprobó la Ley N° 8283 denominada Ley para el financiamiento y desarrollo de equipo de apoyo para la formación de estudiantes con discapacidad y matriculados III y IV ciclos de la educación regular y de los servicios de III y IV ciclos de educación especial.

La Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad constituye uno de los valiosos aportes a la igualdad de estas personas y ha abierto espacios de participación, pese a que algunas de sus normas acerca de accesibilidad en el transporte público no han entrado a funcionar por las prórrogas que se han dado al mismo. El incumplimiento de lo que en esta materia dispuso la Ley 7600, se tradujo en su primera reforma, mediante la Ley 8556 del año 2006, que amplió en ocho años el plazo para alcanzar la meta de 100% de buses accesibles. Esto bien se puede considerar como una regresividad en el ámbito del cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad.

Se procede a hacer un resumen de la Ley N° 7600:

- El artículo 1° declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes.
- El artículo 2 dispone las definiciones según el nuevo modelo social y las convenciones suscritas, tales como igualdad de oportunidades, equiparación de oportunidades, discapacidad, organización de personas con discapacidad, ayuda técnica, servicio de apoyo, necesidad educativa especial y estimulación temprana.
- El artículo 3 dispone que los objetivos fundamentales de la ley, son eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad, así como, establecer las bases jurídicas y materiales que le permitan a la sociedad costarricense adoptar medidas necesarias para la equiparación de oportunidades y la no discriminación de las personas con discapacidad.
- Los artículos 4, 5 y 7 obligan al Estado costarricense a procurar la eliminación de cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad, debiendo incluir en planes, políticas, programas y servicios de sus instituciones, los principios de igualdad de oportunidades y

accesibilidad a los servicios. A su vez, imponen a las instituciones públicas y las privadas que brinden servicios a las personas con discapacidad y a sus familias, el deber de proporcionar dichos servicios, en condiciones de accesibilidad y no discriminación, de forma que brinden información veraz, comprensible y accesible en referencia a la discapacidad y los servicios que presten.

- El artículo 8 señala que todo programa y/o servicio que cuente con el financiamiento total o parcial, con el beneficio del Estado, o las municipalidades y los programas privados, tiene la obligación de cumplir con las normas de equidad y accesibilidad establecidas en dicho cuerpo legal. Los gobiernos locales deben apoyar a las organizaciones no gubernamentales de personas con discapacidad (ONG's) y a las instituciones públicas y privadas, en el desarrollo, ejecución y evaluación de programas, proyectos y servicios que promuevan la igualdad de oportunidades y el desarrollo de la población con discapacidad.
- Los artículos 12 y 13 no solo imponen a las organizaciones de personas con discapacidad el deber de ejercer su derecho a la autodeterminación y a participar en la toma de decisiones que les afecten directamente, sino que obligan a las instituciones encargadas de planificar, ejecutar y evaluar servicios y acciones relacionadas con la discapacidad consultar dichas organizaciones.
- El título II, capítulos I, II, III, IV, V, VI disponen medidas concretas de accesibilidad y equiparación de oportunidades en la educación, el trabajo, los servicios de salud, el espacio físico, los medios de transporte, la información y la comunicación, la cultura, el deporte y la recreación.

En síntesis, la normativa internacional y nacional en materia de protección de los derechos de las personas con discapacidad existente en Costa Rica es abundante y viene a englobar todos los derechos de estas personas y las obligaciones de las instituciones públicas y privadas en relación con la accesibilidad de las personas con discapacidad a los servicios y el respeto a su dignidad.

### **III.- COMENTARIOS AL ARTICULADO**

El texto normativo propuesto está acorde con lo reconocido en las Convenciones internacionales ratificadas por nuestro país, asimismo es congruente también con lo dispuesto en la Ley de Igualdad de Oportunidades de las personas con Discapacidad.

El articulado viene a reglamentar muchas de las disposiciones ya aprobadas por el Estado costarricense, por lo que algunas de esas normas pueden haberse regulado mediante un reglamento, salvo aquellas que merecen ser aprobadas por ley como es el caso de las referentes a los tributos, sanciones e infracciones y las reformas, adiciones y modificaciones a las leyes ya existentes.

A pesar de ello, esta Asesoría se limitará a realizar el análisis de aquellos artículos que merecen algunas observaciones jurídicas.

### **ARTÍCULO 1.- Objetivos y ámbito de aplicación**

Este artículo tal como está redactado, produce por sí una discriminación ya que hace una distinción entre las personas con discapacidad domiciliadas en el país y las que no lo están. Bajo esa interpretación se deja por fuera a todas las personas extranjeras no domiciliadas en nuestro país, pero que ingresan con fines diferentes al domicilio (turismo, negocios, inversionistas etc.) pero que por su estadía requiere de alguno de esos servicios de apoyo. También deja por fuera a aquellas personas que laboran para las Embajadas y Consulados de otros países acreditados en Costa Rica, que no se encuentran bajo la jurisdicción costarricense.

Esta Asesoría recomienda evitar roces de constitucionalidad y por ende se debe redactar nuevamente ese artículo para que cubra a todas las personas con discapacidad que se encuentran dentro del territorio nacional.

### **ARTICULO 2.- Definiciones**

Se presenta la definición de “Apoyos y servicios”, pero en el texto normativo de lo que se habla es de Servicios de Apoyo, cuyo término no es definido en este artículo. Se recomienda modificar la redacción para que la definición dada en ese aparte sea la correspondiente a Servicios de Apoyo.

La definición de “Lenguaje” es la misma que se encuentra en la Convención sobre los derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada mediante Ley N° 8661. Pero considera esta Asesoría que debe aprovecharse la oportunidad para que se incluya la definición de comunicación, que es mucho más amplia que “lenguaje” y además, porque en el texto normativo se menciona la discapacidad en comunicación (artículo 18). Para esos efectos, se procede a transcribir la definición de “comunicación” que se incluye en la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad:

*La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso.*

Otra definición que se recomienda incluir es la de “diseño universal”, término que aparece en los artículos 4 y 6 del texto normativo. Se recomienda utilizar la definición que se encuentra en el artículo 2 de la Convención anteriormente mencionada, la cual dice:

*Por “diseño universal” se entenderá el diseño de productos, entornos, programas y servicios que puedan utilizar todas las personas, en la mayor medida posible, sin*

*necesidad de adaptación ni diseño especializado. El “diseño universal” no excluirá las ayudas técnicas para grupos particulares de personas con discapacidad, cuando se necesiten.*

Otra definición que está ausente es la de “persona con discapacidad”, misma que se considera importante por cuanto el texto normativo se desarrolla con base a esas personas. Se recomienda retomar la definición que se detalla en el artículo 1 de la Convención mencionada, y los elementos contenidos en el Convenio de la OIT sobre readaptación profesional y empleo en Personas Minusválidas, Ley N° 7219 del 18 de abril de 1991, en el punto 2 del artículo 1 de la Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados, Ley N° 7948 del 22 de noviembre de 1999, como en la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 02 de mayo de 1996. Así, se puede incluir la siguiente definición:

*Las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.*

La definición de “salvaguardas” que aquí se da es muy amplia y vaga, por lo que se recomienda darle mayor precisión para una mayor seguridad jurídica.

### **ARTÍCULO 3.- Principios generales**

Este artículo establece los 11 principios que servirán de base para interpretar esa ley. Los primeros ocho [incisos a) a h)] son los mismos que se encuentran mencionados en forma taxativa en el artículo 3 de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Además, son concordantes con los principios de política de readaptación profesional y de empleo para personas invalidas, establecidos en la parte II, artículos 2 al 5 del Convenio OIT aprobado por la Ley N° 7219 del 18 de abril de 1991, así como lo estipulado en el capítulo II de la Ley N° 7600, Ley de Igualdad de Oportunidades, de allí que no presenten ningún problema de constitucionalidad.

Los tres principios restantes, sea del inciso i) a la k), vienen a desarrollar en forma concreta los principios anteriormente señalados, por lo que no presentan ningún vicio de inconstitucionalidad. Por lo anterior, estos principios dispuestos en este proyecto ya forman parte de nuestro ordenamiento jurídico, por lo cual no existe contradicción alguna con la legislación existente.

Por su parte, el inciso h) que dispone como uno de los principios el respeto a la evolución de las facultades de los niños y las niñas con discapacidad y de su derecho a preservar la identidad, está acorde con la protección del interés superior del menor dispuesto en el artículo 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual es desarrollado en el Código de la Niñez y la Adolescencia, especialmente en el artículo 5, que dispone:

*Toda acción pública o privada concerniente a una persona menor de dieciocho años, deberá considerar su interés superior, el cual le garantiza el respeto de sus derechos en un ambiente físico y mental sano, en procura del pleno desarrollo personal.*

*La determinación del interés superior deberá considerar:*

- a) Su condición de sujeto de derechos y responsabilidades.*
- b) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales.*
- c) Las condiciones socioeconómicas en que se desenvuelve.*
- d) La correspondencia entre el interés individual y el social.*

#### **ARTÍCULO 4.- Obligaciones del Estado**

Este artículo dispone las obligaciones que le corresponden al Estado para dar cumplimiento a la ley.

La mayoría de esas obligaciones está acorde con lo dispuesto en el artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad. No solamente por el compromiso de asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y libertades fundamentales de las personas con discapacidad, mediante la adopción de medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos regulados en esa Convención, sino también la de promover la disponibilidad y el uso de nuevas tecnologías, incluidas las tecnologías de la información y las comunicaciones, ayudas para la movilidad, dispositivos técnicos y tecnologías de apoyo adecuadas para las personas con discapacidad, dando prioridad a las de precio asequible (inciso g del art. 4), así como otras formas de asistencia y servicios e instalaciones de apoyo.

El **inciso c)** merece algunas observaciones al disponer como una obligación del Estado el promover, favorecer, facilitar y financiar los dispositivos tecnológicos diseñados para promover o mejorar la autonomía personal y además al señalar que esos dispositivos estarán exentos de pago de cualquier tributo. La observación se hace por cuanto el texto normativo es omiso en la forma en que el Estado otorgará ese financiamiento, y además, porque las disposiciones normativas que otorgan exenciones de pago de cualquier tributo tienen que cumplir una serie de formalidades descritas en el artículo 62 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755. Este inciso no cumple esos requisitos por lo que hace inaplicable dicha disposición y además ocasiona la nulidad de cualquier acuerdo emitido respecto a esa exención. Los requisitos que exige ese Código para contemplar las exenciones se desprenden del artículo antes mencionado así:

**Artículo 62.- Condiciones y requisitos exigidos.** *La ley que contemple exenciones debe especificar las condiciones y los requisitos fijados para*

*otorgarlas, los beneficiarios, las mercancías, los tributos que comprende, si es total o parcial, el plazo de su duración, y si al final o en el transcurso de dicho período se pueden liberar las mercancías o si deben liquidar los impuestos, o bien si se puede autorizar el traspaso a terceros y bajo qué condiciones.*

*Serán nulos los contratos, las resoluciones o los acuerdos emitidos por las instituciones públicas a favor de las personas físicas o jurídicas, que les concedan, beneficios fiscales o exenciones tributarias, sin especificar que estas quedan sujetas a lo dispuesto en el Artículo 64 de la presente ley.*

Por lo anterior, se recomienda que en la redacción de la disposición de exención que se pretende otorgar a los dispositivos tecnológicos diseñados para la autonomía personal se especifiquen los requisitos exigidos en el artículo 62 arriba mencionado.

El inciso g) incorpora conceptos imprecisos como lo es la frase “y los deseos de las personas”, lo cual viola el principio de seguridad jurídica. Igualmente, es impreciso el inciso h) relativo al deber del Estado de resolver los conflictos que surjan relacionados con el ejercicio de la capacidad de actuar, con el otorgamiento y el funcionamiento de los servicios de apoyo.

#### **ARTÍCULO 6.- Derechos de las personas beneficiadas con los servicios**

Este artículo establece los derechos que tienen las personas beneficiadas con los servicios de apoyo.

El inciso a) establece el derecho a acceder, en condiciones de igualdad, independientemente del lugar donde resida, a las prestaciones, los servicios y el apoyo previstos en la ley. Ese derecho a la igualdad ya se encuentra contemplado en el artículo 33 de la Constitución Política, y es a su vez desarrollado en la legislación nacional, específicamente en el artículo 2 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para la Personas con Discapacidad, y en las convenciones internacionales en materia de discapacidad (art. 5 Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad).

El inciso b) referente al derecho de disfrutar de los derechos humanos y libertades fundamentales, con pleno respeto a su dignidad e intimidad, también se encuentra consagrado en el inciso a) artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Con respecto al inciso d) relacionado con el respeto a la confidencialidad en la toma y seguimiento de datos personales, ya está regulado en el artículo 31 de la Convención antes citada al decir:

(...)

*1. Los Estados Partes recopilarán información adecuada, incluidos datos estadísticos y de investigación, que les permita formular y aplicar políticas, a fin de dar efecto a la presente Convención. En el proceso de recopilación y mantenimiento de esta información se deberá:*

a) *Respetar las garantías legales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos, a fin de asegurar la confidencialidad y el respeto de la privacidad de las personas con discapacidad;*  
(...)

Los incisos h) y j) establecen la garantía de ejercer plenamente sus derechos jurisdiccionales. Esto está contemplado en el artículo 13 de la Convención sobre los Derechos de la Persona con Discapacidad que garantiza el acceso a la justicia a las personas discapacitadas. Asimismo, es concordante con el artículo 41 de la Constitución Política, que dispone que: *“Ocurriendo a las leyes, todos han de encontrar reparación para las injurias y daños que hayan recibido en su persona o propiedad o intereses morales. Debe hacerse justicia pronta, cumplida sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”*.

El inciso k) respecto a la igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal también se contempla en la Convención citada, en su preámbulo en los incisos v) y y). También la Ley de igualdad de Oportunidades en el artículo 3 garantiza la igualdad de oportunidades para la población costarricense en ámbitos como: salud, educación, trabajo, vida familiar, recreación, deportes, cultura y todos los demás ámbitos establecidos.

En síntesis, todos estos derechos se encuentran protegidos en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con Discapacidad y en la Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con Discapacidad.

#### **ARTICULO 8.- Familiares de quienes reciben los servicios**

Este artículo define a quienes se considera familiar de la persona que recibe el servicio de apoyo, sea a toda persona con relaciones de consanguinidad, afinidad y afectividad.

A este artículo se le hace la observación de que en el caso de la afectividad, únicamente se deberá considerar familiar a aquel con lazos afectivos estables en los que hay convivencia. De allí que esta Asesoría recomienda hacer esa modificación para que sea conteste con lo resuelto por la Sala Constitucional, que señaló:

*Por último, queda analizar el contenido del artículo 51 de la Constitución Política, que en lo que interesa establece:...*

*De la norma transcrita se deriva una obligación especial para el Estado costarricense, la de dotar de una protección especial a la familia, a la mujer, al niño, al anciano y al enfermo desvalido, en el caso concreto interesa la que se da a la familia. Sin embargo, llama la atención que el concepto de familia tutelado por esta norma es amplio y no restrictivo, de manera tal que en él se incluye tanto la familia unido por un vínculo formal –matrimonio-, como aquella en la cual la unión se establece por lazos afectivos no formales pero estables –uniones de hecho- en los que hay convivencia. (Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,*

*resolución número 2001-01465 de las catorce horas con treinta y seis minutos del veintiuno de febrero del dos mil uno.)*

El hecho de que se le otorgue una serie de derechos a los familiares de quienes reciben servicios de apoyo, se debe a que se considera importante la relación de parentesco, tomando en cuenta los principios fundamentales que rigen el derecho de familia, como son la unidad de la familia, el interés de los hijos, el de los menores y la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges. Es claro que la relación de parentesco permite que se formen vínculos afectivos y de compromiso, que dan idoneidad para proporcionar los cuidados y la guarda requeridos por el incapaz, todo en aras de proteger de la mejor forma sus intereses.

#### **ARTICULO 9.- Derechos de los familiares de quienes reciben los servicios de apoyo**

El inciso d) es impreciso y de difícil interpretación para el operador del derecho, por lo que infringe el principio de seguridad jurídica.

El inciso f) debe ser nuevamente revisado ya que de ello se interpreta que el familiar siempre va a recibir un reconocimiento económico para él cuando la persona discapacitada adquiera un servicio de apoyo. Debe por tanto, mejorarse la redacción.

#### **ARTICULO 10.- Obligaciones de los familiares de las personas beneficiarias de los servicios de apoyo**

Impone cuatro obligaciones a los familiares de las personas beneficiarias de los servicios de apoyo. Al respecto se le hacen las siguientes observaciones:

1.- El imponer esas obligaciones a todos los familiares de la personas discapacitadas atenta contra el principio de autonomía de la voluntad de esos familiares. Por ello, únicamente debe ser una obligación del familiar que solicita el servicio de apoyo.

2.- El inciso d) no es acorde con la protección de las personas con discapacidad, ya que según lo allí descrito, el familiar no respetará la decisión de la persona discapacitada sino únicamente la del familiar. Debe darse una mejor redacción para evitar interpretaciones erróneas.

#### **ARTÍCULO 13.- Prestación de atención**

Este artículo referido a la prestación de atención a la autonomía personal es muy amplio al utilizar frases imprecisas tales como “dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria”, lo cual hace que allí se encuadren varias situaciones que eventualmente podrían ser demandadas por las petentes y cuya finalidad no sea la que persigue esta ley. Se recomienda por tanto, mejorar la redacción y concretizar a qué dificultades se refiere.

#### **ARTÍCULO 14.- Medidas especiales**

La norma es omisa en mencionar cuales son las medidas especiales de carácter temporal que se aplicarán a las poblaciones que sufren doble discriminación, lo cual eventualmente lo haría inaplicable.

#### **ARTICULO 15.- Prestación económica vinculada al servicio**

Este artículo dispone los dos requisitos que debe cumplir en forma conjunta la persona discapacitada para ser acreedora de la prestación económica: 1.- Que no sea posible acceder a un servicio público y 2.- la persona beneficiada o los responsables de las obligaciones alimentarias no cuenten con recursos económicos.

Al presentarse esta disposición como dos requisitos conjuntos, deja por fuera a aquellas personas con discapacidad que requieren una ayuda económica para acceder otros servicios que no son catalogados como servicios públicos, tales como la compra de medicamentos, la comida, ropa, pañales etc. Este aspecto se menciona para que las Señoras Diputadas y Señores Diputados analicen la conveniencia y oportunidad de esta propuesta.

La remisión al artículo 14 que hace el párrafo segundo de este artículo no es procedente, ya que el artículo 14 no menciona ninguna prestación económica. Debe revisarse esa remisión ya que parece referirse a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 15.

#### **ARTICULO 16.- Prestación económica para servicios a la familia del beneficiario y apoyo a asistentes no profesionales**

Esta disposición establece que la prestación económica mensual que se le dará a la persona que brinda el servicio de cuidados familiares se hará por medio de pensión alimentaria o por medio de fondos estatales.

La observación se hace respecto al pago por medio de pensión alimentaria ya que para que ello proceda, se debe realizar la reforma al artículo 10 de la Ley de Pensiones Alimentarias que se propone en el artículo 90 de este mismo proyecto.

#### **ARTÍCULO 17.- Prestación económica de asistencia personal**

Este artículo dispone acerca de la finalidad de la prestación económica de asistencia personal. El hecho de que para ser beneficiario se requiera presentar numerosas limitaciones en la actividad, se está utilizando un concepto indeterminado, al no ser claro si se refiere a muchas limitaciones o a graves limitaciones. Esta Asesoría recomienda utilizar un concepto más claro, para eliminar esas ambigüedades.

Además, se recomienda que el artículo 24 referido a las personas facilitadoras de la asistencia personal, se incluya acto seguido de este artículo 17, ello para una mejor comprensión de esta disposición.

## **ARTÍCULO 20.- Servicio del Centro de día y de noche para la autonomía personal del beneficiario**

Esta disposición se refiere a la atención integral que brindarán los centros de día y de noche.

El proyecto es omiso en indicar quién se encargará económica y financieramente de esos centros o si o hará en centros propios o supervisados. Aunque en forma diferente, el artículo 21 referente al servicio de atención residencial, sí señala que ese servicio lo prestará el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal.

Por lo anterior, y para una mayor coherencia en el texto normativo, se sugiere señalar el órgano o institución que prestará esos servicios.

## **ARTÍCULO 22.- Responsabilidades de los gobiernos locales en la promoción de redes familiares o comunales**

Esta disposición obliga a las municipalidades a crear redes de apoyo, sea de personas discapacitadas, familiares o fuerzas vivas de la comunidad para que lleven a cabo las acciones allí señaladas.

Esta obligación viola la autonomía municipal, no sólo porque las obliga a crearlas sino también a disponer de recursos suficientes para desarrollarlas sin previamente analizar si ello responde a los verdaderos intereses locales o por lo menos analizar si hay otra alternativa de colaboración para las personas con discapacidad.

Para eliminar ese posible roce constitucional, se recomienda redactar nuevamente este artículo en el sentido de eliminar esa obligatoriedad y en su lugar disponer la facultad o colaboración para su creación.

## **ARTÍCULO 25.- Apoyo de pares**

Este artículo define los aspectos en que consisten los servicios prestados por parte de personas de su confianza. Para ello, destaca que esa relación será de compañerismo y no una relación de poder.

Se llama la atención en el aspecto allí señalado, ya que excluye la posibilidad de que los padres de las personas beneficiadas, así como sus cónyuges sean considerados personas de su confianza o pares, ya que entre ellos siempre está implícita una relación de poder y sean incluidas dentro de esa categoría.

## **ARTÍCULO 26.- Planes para el futuro**

La redacción de este artículo lleva a la ambigüedad por cuanto parece regular aspectos de última voluntad propios del testamento o, de manejo de su curatela, o de regulación anticipada de su autonomía. Ante esa imprecisión se viola el principio de seguridad jurídica y por ende se presenta problemas de constitucionalidad. Se recomienda dar una nueva redacción a esta nueva para que se deje explícita la intención del legislador.

En cuanto al segundo párrafo se debe dejar constancia de la Sección del Registro Público donde se deben inscribir esos planes para el futuro, ya que actualmente no existe ningún Departamento creado para esos efectos. Valga mencionar que actualmente los actos protocolizados no se inscriben en ningún registro, únicamente se deja constancia de ello en los índices de los notarios, los cuales son enviados al Archivo Nacional.

#### **ARTÍCULO 28.-Servicio de defensores técnicos**

Este artículo establece un servicio de defensores técnicos por parte de la Defensa Pública para la toma de decisiones que están internadas involuntariamente y se establecen en qué consisten sus funciones.

A este artículo se le hacen las siguientes observaciones:

a.- El artículo no es claro, por lo que se atenta contra el principio de seguridad jurídica.

b.- No se entiende el término “las personas que están internadas involuntariamente”, que serán las beneficiarias de ese servicio. Ese concepto por ser vago puede incluir a personas privadas de libertad o a las personas internadas en centros hospitalarios o en ancianatos.

c.- El servicio que deberán brindar los defensores técnicos no son propios de las funciones judiciales, y por ende de las competencias de la Defensa Pública.

d.- Debido a que la creación de esos defensores técnicos dentro de la Defensa Pública, es un tema que forma parte del funcionamiento y organización del Poder Judicial, se le debe hacer la consulta preceptiva de este proyecto a la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 167 de la Constitución Política.

#### **ARTÍCULO 29.- Otros tipos de servicios y de apoyos**

Este artículo, que forma parte del Capítulo IV “Catálogo de Servicios”, simplemente indica: *“Cualquier otro tipo de servicio y apoyo dirigido a promover y fortalecer la autonomía de las personas con discapacidad”*.

No se trata de una disposición normativa, por lo que no está claro lo que pretende con ella el proponente.

#### **ARTÍCULO 30.- Valoración de las limitaciones**

Esta disposición señala que el dictamen que emita el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal sobre el grado y el nivel de las restricciones y las limitaciones de las personas con discapacidad, deberá ser consensuado con la persona que sufre la discapacidad. A este respecto, parece impráctica esta disposición porque en algunas ocasiones será difícil llegar al consenso; asimismo no se señala qué sucede en los casos en que no se alcance ese consenso.

Además, esa disposición es contradictoria con lo dispuesto en el párrafo c) de ese artículo, ya que éste define los parámetros de valoración objetivos a tomar en cuenta por ese Instituto, por lo que parece desprenderse que no se requiere el

consenso con la persona con discapacidad para emitir ese dictamen, ya que hay un protocolo a seguir.

Se recomienda revisar nuevamente esa disposición con el objeto de eliminar cualquier contradicción en la aplicación de esta norma.

### **ARTICULO 31.- Procedimiento para el reconocimiento de la necesidad de los servicios y del derecho a las prestaciones del Sistema**

Este artículo señala el procedimiento a seguir para la solicitud y resolución para el reconocimiento de la necesidad de los servicios y del derecho a las prestaciones del Sistema, pero el mismo es omiso en cuanto a los recursos que caben contra las resoluciones dictadas por el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal.

Por ello recomienda esta Asesoría que para el respeto al principio del debido proceso, se detallen el derecho de las personas con discapacidad de recurrir esas resoluciones y los recursos que caben contra las mismas.

### **ARTÍCULO 33.- Revisión del programa de atención**

Esta norma dispone las formas en que se podrá revisar el programa de atención individual.

Tal como está redactado el inciso b), será imposible para el Instituto citado revisar de oficio ese programa si la persona beneficiaria no está de acuerdo. Por ende, este artículo limita en sus facultades al Instituto para hacer una revisión de oficio, reduciendo así sus facultades de imperio.

Este artículo es diferente a lo dispuesto en el artículo 35 de este mismo proyecto, que éste trata de la revisión del grado y nivel de necesidades de apoyo, y no del programa en sí. Dicho artículo permite la revisión de oficio por parte del Instituto del grado y nivel de las necesidades de apoyo, lo cual eventualmente puede darse una contradicción con la revisión del programa, contradicción que a nuestro criterio debe eliminarse.

## **CAPITULO VI.- Intervención oportuna, preventiva, terapéutica y compensatoria para el desarrollo de capacidades y habilidades**

Se procede a hacer el análisis de todo el capítulo en general.

Este capítulo se refiere al otorgamiento de la licencia, a las personas beneficiarias de la misma, al procedimiento para otorgarla, a la categoría de las mismas, al plazo, cancelación, cobertura de los costos de la licencia, prohibición de despedir a las personas que gozan de esa licencia y desarrollo de programas.

A este artículo se le hacen las siguientes observaciones:

1.- No se señala en qué consiste la licencia (sea un permiso laboral con goce de salario, permiso para acompañarlo a realizar una gestión, o si se trata de un

simple permiso). El artículo no aclara que se trataría de un permiso sin goce de salario, pues lo que la persona va a recibir es un subsidio de la Caja Costarricense del Seguro Social. Se recomienda aclarar esta norma, para que esta disposición sea aplicable.

2.- En el artículo 37 cuando expresa que las personas beneficiarias son las personas con discapacidad que requieren de servicios de intervención oportuna, preventiva, terapéutica y/o compensatoria, se contradice con lo dispuesto en el artículo 36 al decir que la licencia se otorga a la apersona que acompañe a la persona con discapacidad. Si bien es cierto, las personas discapacitadas serán beneficiadas con la licencia otorgada a una persona que los acompañe, no son ellas directamente a las que se le otorgará la licencia. Considera esta Asesoría que debe corregirse este artículo 37 para eliminar la contradicción señalada.

3.-Según el procedimiento para el otorgamiento de la licencia dispuesto en el artículo 38, se requiere contar con un dictamen del médico tratante. Se recomienda que ese médico tratante sea de la Caja Costarricense de Seguro Social, o de proyectos especiales aprobados por la Junta Directiva de la Caja, ya que en definitiva corresponderá a la Caja el otorgar esa licencia.

4.- El artículo 39 dispone los subsidios que se entregarán a las personas que gocen de la licencia. El artículo habla de dos clases de licencias, una parcial y la otra total y de conformidad con ellas se otorga el respectivo subsidio. Debido a que en el texto normativo no se indican en qué consiste cada licencia, el mismo va a ser de difícil aplicación. Se recomienda no sólo definir lo que se entiende por cada una de esas licencias, sino también establecer el cálculo del monto de ese subsidio con base en el promedio de los salarios consignados en las planillas procesadas por la Caja Costarricense de Seguro Social, durante los tres meses inmediatamente anteriores a la licencia, tal como lo hace la Ley N° 7756 Beneficios para los Responsables de Pacientes en Fase Terminal, del 25 de febrero de 1998.

5.- El inciso b) del artículo 41 es ambiguo, por cuanto la frase “alguna condición desfavorable que afecte a la persona” es indeterminada, lo cual provoca una lesión al principio de seguridad jurídica.

6.- El artículo 42 señala que los costos de las licencias que se otorguen los cubrirá la Caja Costarricense del Seguro Social. En este sentido, deberá analizarse si esa institución cuenta con los recursos suficientes para afrontar dicho costo, ya que no podría utilizar el dinero procedente de los seguros sociales para ese efecto, ya que constitucionalmente le está prohibido. Valga mencionar, que en el caso del subsidio otorgado a las personas que ayudan a pacientes en estado terminal, aunque está a cargo de la CCSS, dicho subsidio y los costos de administración se cubren con un medio por ciento (0.5%), del Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares que se traspasa a la Caja Costarricense de Seguro Social para esos efectos.

7.- El artículo 43 da un trato diferente y privilegiado al despido por causa de licencia, ya que según el proponente, al declararlo ilegal se le deberá cancelar además, de los derechos establecidos en el Código de Trabajo (preaviso, cesantía, vacaciones y aguinaldo), una indemnización igual a doce meses del salario que devenga el trabajador. Aparte de que esta disposición da un trato diferente al despido regulado en los artículos 28 y 29 del Código de Trabajo, y por ende es violatorio del principio de igualdad y también constituye una violación al principio de inderogabilidad singular de la norma, por lo que esta disposición presenta roces de inconstitucionalidad.

8.- El artículo 44 obliga a la CCSS junto con otros Ministerios a incluir programas de acceso al mercado laboral en beneficio de toda la población con discapacidad. Respecto a esa obligación impuesta a la CCSS la misma no es procedente constitucionalmente, ya que según el artículo 73 de la Constitución Política la Caja no puede utilizar dinero de esos seguros para finalidades distintas a la creación de esos seguros.

9.- Este Capítulo es omiso respecto a las sanciones a que eventualmente pueden ser acreedores los médicos o los beneficiarios de las licencias por el mal uso que hagan de las mismas.

## **CAPITULO VII. – Sistema Nacional para la promoción de la autonomía de las personas con discapacidad y los entes que lo conforman.**

En este capítulo se crean varios órganos, instituciones y comisiones, entre las que se encuentran:

- Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal a la que se le pueden acreditar las organizaciones sociales privadas sin fines de lucro, de personas con discapacidad y que presten servicios a esas personas. Este Sistema está integrado por 13 organizaciones públicas, incluida una del Poder Judicial (Defensa Pública)
- El Consejo Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal, coordinado por el Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial. Está conformado por los jefes o representantes de 13 instituciones.
- Comisión de Seguimiento, integrada por una persona representante de cada una de las 13 instituciones antes mencionadas. Además, una persona representante de los órganos judiciales, nombrada por el Poder Judicial.
- Secretaría Técnica del Sistema que coordinará la Comisión de Seguimiento.
- Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, que aunque ya está creado, se le asignan nuevas funciones, y será el rector en materia de discapacidad y de la autonomía personal y la vida independiente de las personas con discapacidad.

A este Capítulo se le hacen las siguientes observaciones:

- No se señala la naturaleza jurídica que tendrá el Sistema Nacional para la Promoción de la Autonomía Personal ni se indica donde se ubicará dentro del organigrama de la Administración Pública.
- La integración del Sistema por parte de 13 instituciones públicas hace poco operante el manejo del sistema y la toma de decisiones.
- La integración del Consejo Nacional por parte de tantas instituciones, igualmente puede producir problemas semejantes a los anteriormente indicados, sobre todo por cuanto es un órgano político que requiere que en sus decisiones se logre un mayor consenso. Se llama la atención respecto a que en este Consejo no haya representación de las organizaciones no gubernamentales de las personas con discapacidad.
- El artículo 54 es ambiguo por cuanto no queda claro si la integración de la Comisión de Seguimiento serán únicamente los 13 representantes y si además de ellos está el representante de los órganos judiciales y administrativos del Poder Judicial y el representante de las organizaciones privadas y no gubernamentales. Se recomienda redactar con claridad esta disposición.
- El artículo 55 dispone que las decisiones de la Comisión de Seguimiento se tomarán por consenso. A este respecto se llama la atención que los órganos colegiados, por su constitución, se rigen por las decisiones tomadas por la mayoría, siendo por ende de difícil aplicación el exigir el consenso en todas sus decisiones. Se recomienda revisar nuevamente esta disposición normativa para que sea acorde con lo dispuesto en el artículo 54<sup>4</sup> la Ley General de la Administración Pública.
- El artículo 51 crea una nueva finalidad del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, cual es la de ser rector en materia de discapacidad y de la autonomía personal. Esta función no es excluyente de la función asignada mediante Ley N° 5347, Creación del Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial, del 3 de setiembre de 1973, que le otorga la de ser la encargada de orientar la política general en materia de rehabilitación y educación especial, en coordinación con los Ministerios de Salubridad Pública, Educación Pública, Trabajo y Seguridad Social, así como la planificación, promoción, organización, creación y supervisión de programas y servicios de rehabilitación y educación especial

---

<sup>4</sup> Ley General de la Administración Pública:

**Artículo 54.-**

*1. Las sesiones del órgano [Colegiado] serán siempre privadas, pero el órgano podrá disponer, acordándolo así por unanimidad de sus miembros presentes, que tenga acceso a ella el público en general o bien ciertas personas, concediéndoles o no el derecho de participar en las deliberaciones con voz pero sin voto.*

*2. Tendrán derecho a asistir con voz pero sin voto los representantes ejecutivos del ente, a que pertenezca el órgano colegiado, salvo que este disponga lo contrario.*

*3. Los acuerdos serán adoptados por mayoría absoluta de los miembros asistentes.*

*4. No podrá ser objeto de acuerdo ningún asunto que no figure en el orden del día, salvo que estén presentes los dos tercios de los miembros del órgano y sea declarada la urgencia del asunto por el voto favorable de todos ellos.*

(el subrayado es nuestro)

para personas física o mentalmente disminuidas, en todos los sectores del país.

- Las funciones del Consejo asignadas en el artículo 58 no derogan las funciones que le otorga la Ley N° 5347, por lo que éstas serán adicionales a las ya atribuidas.

En este mismo artículo 58 se estipula el destino del dos por ciento (2%) de las rentas de la Lotería Nacional para promover la autonomía personal. En este respecto es necesario aclarar que la nueva Ley N° 8718, Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y el establecimiento de la distribución de rentas de loterías nacionales, del 12 de febrero de 2009, no habla de rentas de la lotería, sino que se refiere en el artículo 8 a la distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar. Pero ese artículo dispone la forma en que se distribuye todo el porcentaje el cual se hace respecto a sectores y en lo que se refiere al sector de discapacidad, lo ha distribuido así:

*ARTÍCULO 8.- Distribución de la utilidad neta de las loterías, los juegos y otros productos de azar*

*La utilidad neta total de la Junta de Protección Social, será distribuida de la siguiente manera:*

*(...)*

*h) De un dos por ciento (2%) a un dos coma cinco por ciento (2,5%) para las juntas administrativas de las escuelas que cuentan con programas de atención para población con discapacidad, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*

*j) De un siete por ciento (7%) a un ocho por ciento (8%) para programas destinados a personas con discapacidad física, mental o sensorial, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*

*u) De un uno por ciento (1%) a un dos por ciento (2%) para programas destinados a la promoción de la autonomía personal de personas con discapacidad física, mental o sensorial, así como para adultos mayores, conforme al Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social.*

*Cuando exista una institución, organización u otra entidad no citada en este artículo, con idoneidad para recibir fondos, podrá ser incluida como beneficiaria de recursos en el sector correspondiente, de conformidad con el Manual de criterios para la distribución de recursos de la Junta de Protección Social. Asimismo, los excedentes o fondos no girados a un sector específico, podrán ser redistribuidos a favor de los sectores prioritarios definidos en el Plan nacional de desarrollo.*

Como se nota, ya las utilidades netas de la lotería están distribuidas por la Ley N° 8718, y ella destina varios porcentajes para el sector discapacidad, por lo que las Señoras Diputadas y Señores Diputados deben valorar si el porcentaje asignado actualmente es suficiente y no se requiere uno mayor. En caso de que se considere la necesidad de destinar este nuevo porcentaje, se recomienda que se haga mediante una reforma al artículo 8 de la Ley N° 8718 antes indicada.

## **CAPITULO VIII.- Creación del Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal**

Este capítulo crea el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal, como un órgano desconcentrado máximo del Ministerio de Salud, con personalidad jurídica instrumental. Para ello, deroga la Ley N° 3695 que crea el Patronato Nacional de Rehabilitación, por lo que el legislador pretende desaparecer dicho organismo.

Únicamente para efectos de ilustración, el Patronato Nacional de Rehabilitación es un órgano de servicio público con personalidad jurídica, que está bajo la fiscalización técnica y económica de la Dirección General de Asistencia Médico Social del Ministerio de Salud, y es el encargado de la administración del "Hogar de Rehabilitación, Santa Ana", para los niños lisiados por la poliomielitis u otras enfermedades que produzcan secuelas similares (art. 1 Ley 3695).

Al respecto se le hacen las siguientes observaciones:

- El proyecto de ley bajo análisis, dispone la creación del Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal, como un órgano con desconcentración máxima del Ministerio de Salud, ostentando personalidad jurídica instrumental.
- La desconcentración, definida en el artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, implica un reparto o distribución de competencias de un órgano superior a otro inferior dentro de un mismo órgano de la Administración Pública, por razones técnicas de la función administrativa y para efectos de descongestionarla. Le otorga al órgano desconcentrado competencia, en forma exclusiva, para que la ejerza en nombre propio y bajo su propia responsabilidad, sin dejar de pertenecer a la organización central originaria. En síntesis, el órgano desconcentrado que se pretende crear tendrá cierto grado de discrecionalidad y de no subordinación al Ministerio de Salud.
- Además, como la desconcentración que se otorga es la máxima, según el inciso 3 del artículo 83 de la Ley citada, desaparece la relación de jerarquía y por tanto el superior no puede "avocar competencia del inferior", revisar o sustituir su conducta de oficio o a instancia de parte. Además de lo anterior, no podrá el Ministerio de Salud dictar órdenes, instrucciones o circulares al Instituto, aunque no desaparecen la potestad de fiscalización, disciplina, delegación y resolución de conflictos de competencia.
- Además, de la desconcentración máxima que le otorga el proponente a este Instituto, también le atribuye la personalidad jurídica instrumental, aunque no señala para los efectos que se la otorga. Debe por tanto señalarse si la misma es para efectos presupuestarios o de otra índole.

- Esta Asesoría también hace del conocimiento de las Señoras Diputadas y Señores Diputados, el llamado que ha hecho la Contraloría General de la República para que los legisladores valoren detenidamente el otorgamiento de personalidad jurídica instrumental a órganos de la Administración Pública, ello por cuanto lo anterior acarrea una serie de problemas a nivel práctico y se da una técnica jurídica incorrecta al atribuírsele a un órgano características que son propias de la naturaleza jurídica de un ente, sin que aquel cuente con la verdadera autonomía de éste.

En la Memoria Anual del año 2001, indicó que:

*Pero los problemas que produce la técnica jurídica incorrecta asociada con la proliferación desordenada de entes públicos menores, son particularmente serios desde la perspectiva de la articulación de la acción estatal. Es decir, la existencia de una pluralidad de instancias, de naturaleza jurídica confusa en algunos casos, todas con tareas y objetivos afines, complica la posibilidad de poner en marcha una actuación estatal coordinada que permita atender de la mejor manera posible los intereses públicos que persiguen.*(Memoria Anual, año 2001, página 11).

Igualmente, en el oficio N°. 11413, emitido por el Despacho del Contralor General de la República, de fecha 20 de setiembre de 2002, se señalaron algunas de las cuestiones que inquietan al órgano contralor con respecto a los órganos desconcentrados con personalidad jurídica instrumental. Así, dijeron que se está ante una figura jurídica cuyos límites no están claramente definidos a nivel legislativo, doctrinal y jurisprudencial, y pareciera que se recurre a ella como una vía de “escape” del régimen ordinario del Presupuesto de la República y de la normativa que lo regula, sin que para ello se cuente con estudios técnicos que permitan al legislador valorar la necesidad de adoptar la decisión de otorgar dicha personalidad jurídica instrumental. Adicionalmente, se presenta un desplazamiento de la aprobación presupuestaria de la Asamblea Legislativa a la Contraloría General, pudiéndose debilitar el control político previo del gasto público, y además exige que los recursos de fiscalización del órgano contralor se apliquen en su mayoría al control previo en detrimento del control concomitante o posterior.

Debido a que este artículo 60 también deroga la Ley N° 3695, y esa derogatoria consta en el artículo 96 inciso b) de este proyecto, se recomienda eliminar esa mención en este artículo 60, lo anterior para una mejor técnica legislativa.

En el artículo **64 inciso b)** se detalla como una función de los servicios interdisciplinarios el asesorar y apoyar legalmente a la persona beneficiaria en procesos judiciales relacionados con la nulidad y anulabilidad de actos y contratos, lo cual parece ser una duplicidad de las funciones asignadas a los defensores técnicos en el artículo 28; aspecto que considera esta Asesoría debe ser aclarado.

## **CAPÍTULO IX.- Infracciones y sanciones**

- En este capítulo se detallan las infracciones y sanciones administrativas, pero los mismos no cumplen con los elementos propios de la tipicidad legal. El proponente en lugar de establecer el tipo administrativo en forma completa, se limita a señalar, en diferentes artículos las partes del tipo, mencionando en artículos por separado a los responsables, las infracciones, la clasificación de las infracciones, la reincidencia y las sanciones. Pero en ninguno de los artículos, se señala al sujeto activo de la acción, por lo que esas infracciones serán inaplicables por no haber una descripción del tipo sancionatorio.
- En síntesis, al no indicarse el sujeto activo de la infracción no se puede aplicar los demás artículos dispuestos en este Capítulo. Por tanto, recomienda esta Asesoría que se dé una nueva redacción a estos ilícitos administrativos y se construyan tipos administrativos sancionatorios de naturaleza punitiva, donde se describan en detalle y plenamente el sujeto activo o autor de la infracción (ausente en esta normativa propuesta), acción o conducta y sanción en detalle en una sola norma jurídica, ello en aras de respetar el principio de tipicidad en materia administrativa y de garantizar la seguridad jurídica, para que el individuo, como el Estado sepa a qué atenerse.
- Con respecto al inciso c) del artículo 65 (“Responsables), la definición de “autores” que allí se menciona no es procedente, toda vez que la definición estipulada en el proyecto, es propia del cómplice y ni siquiera de coautores. Veamos como lo define el Código Penal:

### ***Cómplices***

**ARTÍCULO 47.** – *Son cómplices los que presten al autor o autores, cualquier auxilio o cooperación para la realización del hecho punible.*

Con base a lo anterior, se recomienda homologar las definiciones descritas en este artículo con las estipuladas en el Título III del Código Penal.

- En el artículo 66 (“Infracciones”) el bien jurídico tutelado es la buena prestación del servicio público, la eficacia y eficiencia de la función administrativa. Pese a ello, la infracción descrita en el inciso h) del artículo 66 es indeterminada al utilizar conceptos tales como generar “situaciones de riesgo a la integridad física o síquica” y por ende violenta el principio de seguridad jurídica.
- El artículo 69 (“Faltas graves”) dispone en el inciso a) que la reincidencia de falta leve será considerada falta grave. Esto no es procedente constitucionalmente ya que según lo ha dicho la Sala Constitucional, no es posible establecer un plus o pena adicional por conductas pasadas, únicamente es procedente dar la posibilidad de tomar en cuenta los antecedentes del imputado a la hora de fijar la pena, siempre y cuando se respeten los límites mínimos y máximos establecidos por el legislador. Por ende, esta Asesoría recomienda eliminar este inciso a).

- El artículo 70 (“Faltas muy graves”) señala las conductas que se considerarán muy graves. Tal como se recomienda en el punto de Consideraciones de Técnica Legislativa, la palabra técnica a utilizar debe ser Faltas Gravísimas.

Respecto a las conductas allí descritas, la utilización del término “gravemente” y “grave”, es un término que adolece de vaguedad y por ende de seguridad jurídica. La descripción de esas conductas dan amplia discrecionalidad sin límites al operador del derecho, pudiendo incluso llegar a la arbitrariedad en su interpretación. Se recomienda delimitar esas conductas e eliminar la utilización de términos vagos.

- El artículo 72 (“Sanciones”) omite señalar la administración competente encargada de aplicar las infracciones a la presente ley, por lo que se recomienda se incorpore en la norma el órgano que se encargará de realizar el proceso sancionador, ello en respeto al principio de juez natural.

Además, este artículo hace una lista de las sanciones a aplicar indistintamente por parte de la Administración, sin establecer específicamente a cuál conducta o falta corresponde cada una de esas sanciones. El proponente dispone la aplicación de cada una de ellas dependiendo del autor de la conducta. Esto atenta contra el principio de igualdad constitucional, toda vez que la sanción a aplicar dependerá no de la conducta atribuible, sino del sujeto activo de la acción, produciendo así discriminaciones odiosas contrarias a la Constitución Política.

- El artículo 76 (“Suspensión temporal, cierre o clausura”) impone sanciones que se consideran desproporcionadas; a la vez que la Administración competente que se designe no tiene la potestad de ordenar cierres de negocios, por cuanto ello depende de varias instituciones tales como el Ministerio de Salud, la Municipalidad que otorgó la patente y otros.

Asimismo, las causales para aplicar la sanción allí descrita -gravedad, reincidencia o trascendencia notoria y grave- son de amplia interpretación y son conceptos indeterminados que lesionan el principio de seguridad jurídica.

- El proyecto no indica el órgano competente para aplicar esos procesos sancionatorios. Esta Asesoría recomienda se adicione un artículo que estipule el órgano administrativo competente encargado de resolver esos procesos de infractores, así como los órganos competentes para resolver los recursos que interpongan contra ese órgano. Valga recordar que el Instituto para el Desarrollo de la Autonomía Personal va a ser un órgano desconcentrado máximo, por lo que su superior no puede conocer dichos recursos.

## **CAPÍTULO X. – Procedimiento Disciplinario**

El título de este capítulo es incorrecto, toda vez que la potestad sancionadora administrativa, como manifestación de la potestad punitiva única del Estado, se fracciona en diversas variedades, dependiendo de que se esté en presencia o no, de una relación especial previa con la Administración, de allí que se deriva la potestad correctiva y la potestad disciplinaria. El ordenamiento jurídico le otorga a la Administración la potestad disciplinaria, en lo relativo a las actividades del individuo en su carácter de agente o funcionario público, para compeler, asegurar, preventiva y represivamente, el cumplimiento de los deberes jurídicos del empleo; mientras que la correctiva se aplica al ámbito externo de la Administración y por ello, en doctrina se ha dado en llamar potestad de protección del orden general o de heterotutela, pues tutela el orden público.

Considerando que el procedimiento administrativo que allí se indica es para la aplicación en ambas variables, se recomienda que el título del Capítulo X se denomine Procedimiento Sancionatorio Administrativo.

El artículo 78 dispone la posibilidad de la Administración de acordar las medidas cautelares de suspensión de cualquier tipo de ayuda o subvención de carácter financiero que el particular o la entidad infractora haya obtenido o solicitado a la Administración Pública. Al respecto, es necesario analizar que la medida cautelar supone una necesidad y consecuentemente, un fin. Ese fin que persigue el procedimiento administrativo es la búsqueda de la verdad real y si para alcanzar ese objetivo se requiere modificar temporalmente, alguna o algunas situaciones jurídicas de las partes de aquel procedimiento, ello se revela como una necesidad atinente al fin. De allí que las medidas cautelares estipuladas en el párrafo primero de este artículo son procedentes.

Pero hay que advertir que esas medidas no se pueden convertir en una medida de sanción anticipada. De allí, que dentro de las características de toda medida precautoria figuran la instrumentalidad (que significa que es accesoria respecto del procedimiento principal) y la provisionalidad (que tiene una eficacia limitada, o sea, se extingue cuando se dicta el acto final).

Por ello, la medida cautelar que se dispone en el segundo párrafo de este artículo (cierre del centro o la suspensión de la actividad hasta que se emita la resolución final) convierte esta medida en una sanción anticipada e irrazonable. Es irrazonable, por cuanto con el hecho de suspender cualquier tipo de ayuda o subvención, es suficiente para lograr la protección de los fondos públicos que la Administración está llamada a dar no siendo necesario el cierre del centro, por lo que eventualmente puede ser violatoria del debido proceso administrativo y del principio de proporcionalidad en la sanción.

## **CAPÍTULO XI.- Medios de impugnación**

El artículo 81 se refiere a que el régimen de recursos administrativos será el establecido en la Ley General de la Administración Pública.

Se debe advertir que en el proyecto de ley no se establecen los recursos que caben contra la autorización de los servicios de apoyo, ni tampoco ante quién se interponen esos recursos. El hecho de remitirlo al régimen de recursos de la LGAP no subsana esta laguna.

#### **CAPÍTULO XII.- Modificaciones de otras leyes**

La Sección I se refiere a las modificaciones propuestas al Código Penal y sus reformas. Se adjunta un cuadro comparativo para determinar los cambios propuestos.

**CUADRO COMPARATIVO CODIGO PENAL, Y SUS REFORMAS, N°4573, DE 4 DE MAYO DE 1970 Y EL EXPEDIENTE N° 17.305 “AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

Se destacan en negrita las modificaciones propuestas.

CÓDIGO PENAL	EXPEDIENTE N° 17305	OBSERVACIONES
<p>Inhabilitación Absoluta  <b>ARTÍCULO 57.-</b>                      La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años, produce al condenado:                      1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que <b>ejerciere, inclusive</b> el de elección popular;                      2) Incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas;                      3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos;                      4) Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe; <b>y</b>                      5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, tutela, <b>curatela</b> o administración judicial de bienes.</p>	<p><b>Artículo 57.-Inhabilitación absoluta</b>                      La inhabilitación absoluta que se extiende de seis meses a doce años produce al condenado:  <b>1) Pérdida de empleo, cargo o comisiones públicas que <b>ejerza, incluso</b> el de elección popular.</b>  <b>2) Incapacidad para obtener los cargos, empleos o comisiones públicas mencionadas.</b>  <b>3) Privación de los derechos políticos activos y pasivos.</b>  <b>4) Incapacidad para ejercer la profesión, oficio, arte o actividad que desempeñe.</b>  <b>5) Incapacidad para ejercer la patria potestad, la tutela, los servicios de apoyo para la toma de decisiones y la administración judicial de bienes.</b></p>	<p>En el inciso 5) se modifica el término “<b>curatela</b>” por “<b>los servicios de apoyo para la toma de decisiones</b>”</p>
<p><b>Abandono de incapaces y casos de agravación</b>  <b>ARTÍCULO 142.-</b>                      El que pusiere en grave peligro la salud o la vida de alguien, al colocarlo en estado de desamparo físico, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse a sí misma, y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años. La pena será de prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono resultare un grave</p>	<p><b>“Artículo 142.-Abandono de incapaces y casos de agravación</b>                      El que <b>exponga a</b> grave peligro la salud o la vida de <b>una persona</b> al colocarlo en estado de desamparo físico <b>mediante el abandono</b>, y a la que debe mantener o cuidar; <b>a la persona que, en ese momento, brinda el servicio de apoyo</b> o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de seis meses a tres años. La pena será de prisión de tres a seis años, si a consecuencia del abandono <b>resulta</b> un grave daño en el cuerpo o en la</p>	

daño en el cuerpo o en la salud de la víctima. Si ocurriere la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.	salud de la víctima. Si ocurre la muerte, la pena será de seis a diez años de prisión.”	
SECCION III	<u>“SECCION III</u> “ <b>Sustracción de persona menor o de una persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones y cuidado ilegal de menores sujetos a adopción</b> ”	Se agrega título a la Sección III del título IV del libro II “De los delitos”.
Artículo 184. —Sustracción simple de una persona menor de edad <b>o sin capacidad volitiva o cognoscitiva</b> .  Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad <b>o sin capacidad volitiva o cognoscitiva, del poder</b> de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas; igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas contra la voluntad de <b>estos</b> .  Cuando sean los padres, guardadores, <b>curadores</b> , tutores o personas encargadas quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad <b>o sin capacidad volitiva o cognoscitiva</b> , serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años. <i>(Así reformado por el artículo 2° de la Ley No. 8387 de 8 de octubre de 2003).</i>	“ <u>Artículo 184.-</u> Sustracción simple de una persona menor de edad <b>o de una persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones</b> Será reprimido con prisión de cinco a diez años, quien sustraiga a una persona menor de edad <b>o a una persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones en el ámbito de custodia</b> de sus padres, guardadores, tutores o personas encargadas <b>y personas del servicio de apoyo</b> . Igual pena se aplicará contra quien retenga a una de estas personas sin su voluntad.  Cuando sean los padres, guardadores, tutores, personas encargadas <b>o personas del servicio de apoyo para la toma de decisiones</b> , quienes sustraigan o retengan a una persona menor de edad <b>o persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones</b> , serán sancionados con pena de prisión de seis meses a dos años.	Se modifica “ <b>sin capacidad volitiva o cognoscitiva</b> ” por “ <b>que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones</b> ”.  Se elimina el término “ <b>curadores</b> ”
Artículo 184 Ter. —Sustracción agravada de menor o persona <b>sin capacidad volitiva o cognoscitiva</b> . Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley, serán de doce a veinte años de prisión, en cualquiera de las siguientes circunstancias:	<u>Artículo 184 ter.-</u> Sustracción agravada de menor <b>o de una persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones</b>  Las penas del delito tipificado en el artículo 184 de esta Ley serán de doce a veinte años de prisión, en	En el numeral 184 Ter, se modifica “ <b>sin capacidad volitiva o cognoscitiva</b> ” por “ <b>que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones</b> ”

<p>1. Si la sustracción dura más de tres días.  2. Si el hecho es cometido por dos o más personas.  3. Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.  (Así adicionado por el inciso b) del artículo 1° de la Ley N° 8387 de 8 de octubre de 2003).</p>	<p>cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p><b>1)</b> Si la sustracción dura más de tres días.  <b>2)</b> Si el hecho es cometido por dos o más personas.  <b>3)</b> Si el hecho es cometido con ánimo de lucro.”</p>	
<p>SECCION IV Incumplimiento de Deberes Familiares</p>	<p>“SECCION IV Incumplimiento de <b>derechos</b> y deberes familiares</p>	<p>Se adiciona la palabra “<b>derechos</b>”</p>
<p>Incumplimiento del deber alimentario.  ARTÍCULO 185.-Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley No.7337, del 5 de mayo de 1993, al padre, adoptante, tutor o guardador de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que deliberadamente, mediando <b>o no</b> sentencia civil, omite prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado. El juez podrá aumentar <b>esa</b> pena hasta en el doble, <b>considerando</b> las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y gravedad de la acción.  La misma pena se les impondrá a <b>los obligados</b> a brindar alimentos.  La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan proveído medios de subsistencia.  Igual pena se impondrá al hijo respecto de <b>los</b> padres <b>desvalidos</b> y al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, o divorciado cuando esté obligado, y al hermano respecto del hermano <b>incapaz</b>.  (Así reformado por el artículo 69 de la Ley</p>	<p>“Artículo 185.-Incumplimiento del deber alimentario  Se impondrá prisión de un mes a dos años o una multa igual a la mitad del salario mínimo establecido por la Ley N° 7337, de 5 de mayo de 1993, al padre <b>o madre</b>, adoptante, tutor, guardador <b>o responsable de un servicio de apoyo</b>, de un menor de dieciocho años o de una persona que no pueda valerse por sí misma, que, deliberadamente, mediante sentencia civil <b>o no</b>, omite prestar los medios indispensables de subsistencia a los que está obligado.  El juez podrá aumentar <b>la</b> pena hasta el doble <b>según</b> las condiciones personales del autor, sus posibilidades económicas, los efectos y la gravedad de la acción.  La misma pena se impondrá <b>a las personas obligadas</b> a brindar alimentos.  La responsabilidad del autor no queda excluida por el hecho de que otras personas hayan suministrado medios de subsistencia.  Igual pena se impondrá al hijo respecto de <b>sus</b> padres, <b>adultos mayores o personas que no puedan valerse por sí mismos</b>, al cónyuge respecto del otro cónyuge, separado o no, divorciado y que esté obligado, y al hermano respecto del hermano <b>que no pueda valerse por sí mismo.</b>”</p>	<p>Se adiciona la frase “<b>o madre</b>”  En este orden de ideas se adiciona la frase “<b>o responsable de un servicio de apoyo</b>”.  Se modifica “<b>los desvalidos</b>” por “<b>adultos mayores o personas que no puedan valerse por sí mismos</b>”.</p>

sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996)		
<p>Incumplimiento o abuso <b>de la Patria Potestad</b>. ARTÍCULO 188.- Será penado con prisión de seis meses a dos años y además pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, <b>de seis meses a dos años, el que incumpliere o abusare</b> de los derechos que le <b>otorgue</b> el ejercicio de la Patria Potestad, la tutela o <b>curatela</b> en su caso, con perjuicio evidente para el hijo pupilo <b>o incapaz</b>.</p>	<p><b>“Artículo 188.-Incumplimiento o abuso de los derechos familiares</b> Será penado con prisión de seis meses a dos años y, además, pérdida e incapacidad para ejercer los respectivos derechos o cargos, al que <b>incumpla o abuse</b> de los derechos que le <b>otorga</b> el ejercicio de la patria potestad, la tutela o <b>el servicio de apoyo para la toma de decisiones</b>, con perjuicio evidente para el hijo, pupilo <b>o persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones.”</b></p>	<p>En el título del artículo 188, se modifica <b>“de la Patria Potestad”</b> por <b>“de los derechos familiares”</b></p> <p>Se modifica <b>“curatela”</b> por <b>“el servicio de apoyo para la toma de decisiones”</b>.</p> <p>Se sustituye el término <b>“incapaz”</b> por <b>“o persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones”</b></p>
<p>Artículo 215 bis. —Secuestro de persona menor de doce años o persona con discapacidad en estado de indefensión. Será reprimido con prisión de diez a quince años, quien <b>sustraiga del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas a una persona menor de doce años de edad o a una persona que padezca de una discapacidad que le impida su defensa.</b></p> <p>La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se le infligen a la persona secuestrada lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.</p> <p>(Así adicionado por el artículo único de la Ley No. 8389 de 9 de octubre de 2003).</p>	<p><b>“Artículo 215 bis.-Secuestro de una persona menor de edad o una persona con discapacidad en estado de indefensión.</b> Será reprimido con prisión de diez a quince años, a quien <b>secuestre a una persona menor de edad o a una persona con una</b> discapacidad que le impida su defensa.</p> <p>La pena será de veinte a veinticinco años de prisión si se infligen, a la persona secuestrada, lesiones graves o gravísimas, y de treinta y cinco a cincuenta años de prisión si muere.”</p>	<p>.</p>
<p>Explotación de incapaces. ARTÍCULO 237.- Será reprimido con prisión de uno a cuatro años quien con ánimo de lucro y abusando de las necesidades, pasiones o inexperiencia de un</p>	<p><b>“Artículo 237.-Explotación de menores y de personas con deficiencia o falta de voluntad o comprensión</b> Será reprimido con prisión de uno a cuatro años a quien con ánimo de lucro y abusando de las</p>	<p>Las modificaciones propuestas en el texto base del expediente N°17135 a algunos de los artículos del Código Penal se destacan con <b>negrita</b>.</p>

<p>menor o de una persona con deficiencias <b>de su capacidad</b> cognoscitiva o volitiva, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero. ( Así reformado por el artículo 69 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996)</p>	<p>necesidades, pasiones o inexperiencia de un menor o de una persona con deficiencias <b>o con falta</b> de capacidad cognoscitiva o volitiva, <b>o que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones</b>, lo induzca a realizar un acto que importe efectos jurídicos perjudiciales a él o a un tercero.”</p>	<p>En el título del numeral 237, se modifica el término “<b>incapaces</b>” por “<b>menores y de personas con deficiencia o falta de voluntad o comprensión</b>”</p>
	<p><b>ARTÍCULO 83.-Adiciónase un artículo 237 bis al Código Penal, y sus reformas, Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970. El texto dirá:</b></p> <p><b>“Artículo 237bis.-Explotación comercial</b></p> <p><b>Se impondrá pena de uno a cuatro años, a quien utilice a una persona menor de edad; a una persona con discapacidad, o a una persona de la tercera edad confiada a su potestad, cuidado, protección o vigilancia, o encargada bajo el servicio de apoyo para la toma de decisiones, con el fin de obtener remuneración, en dinero o en especie, para beneficio personal o para una tercera persona o personas.”</b></p>	<p>Se adiciona un artículo 237bis, referente a la “<b>explotación comercial</b>”</p>
<p>Mendicidad Artículo 383. —Se impondrá pena de diez a sesenta días multa, a quien enviare a mendigar a un menor de edad o incapaz confiado a su potestad, cuidado, protección o vigilancia. <i>(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No. 8250 de 2 de mayo de 2002).</i> <i>(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 9 de ley N° 7538 de 22 de agosto de 1995, que lo traspasó del 377 al 379)</i> <i>(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 185, inciso a), de la ley No.7732 de 17 de diciembre de 1997, que lo traspasó del 379 al 381)</i></p>	<p>ARTÍCULO 84.-Derógase el artículo 383 del Código Penal, y sus reformas, Ley N°4573, de 4 de mayo de 1970.</p>	<p>Se deroga el artículo 383, referente a la “<b>mendicidad</b>”</p>

<i>(Así modificada la numeración de este artículo por el numeral 2 de la Ley N° 8272 de 2 de mayo de 2002, que lo traspasó del 381 al 383 actual).</i>		
--	--	--

En el artículo 57 del Código Penal se sustituye la institución de la “curatela” por “los servicios de apoyo para la toma de decisiones”, por lo que amplía la cobertura de esa inhabilitación aún a los que ejercen servicios de apoyo a los menores de edad, toda vez que la curatela conforme a la legislación de familia, no es de aplicación a los niños. A la vez, la propuesta cambia la conjunción “o” por la conjunción “y”; ello obliga al juez a aplicar en forma conjunta la administración judicial de bienes con la medida de inhabilitación y no en forma excluyente como se encuentra vigente, haciéndose por tanto, dicha medida desproporcionada.

De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del Código de Familia, la curatela tiene como fin la protección de la persona y los bienes de los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez. La curatela tiene su fundamento en el artículo 51 de la Constitución Política que consagra la protección de la familia como elemento natural y fundamento de la sociedad, así como la protección de la madre, el niño, el anciano y el "enfermo desvalido". El espíritu de esas disposiciones es procurar la protección de la persona mayor que no puede valerse por sí misma, previa declaratoria de insania o interdicción judicial, según sea el caso. Lo anterior conlleva a que esa protección se dé en condiciones óptimas y dirigida siempre al interés del incapacitado, para resguardar su integridad física, psíquica y emocional, para representarlo y administrar sus bienes, y para cuidar que el incapaz adquiera o recobre su capacidad mental o física, lo cual se establece como obligación del curador en el artículo 235 del Código de Familia.

En cuanto a la sustitución propuesta de la palabra “curatela” por la de servicios de apoyo para la toma de decisiones, es necesario mencionar que la designación de las personas que brindan servicios de apoyo para la toma de decisiones lo hace la Defensa Pública, mientras que el de la curatela lo hace el juez, mediante la declaratoria de incapacidad o interdicción, donde es preciso que se prueben judicialmente, en vía ordinaria, los hechos en que la acción se funda, debiendo inscribirse en el Registro Civil la respectiva ejecutoria.

Además, al remitirnos a lo que se entiende por servicio de apoyo para la toma de decisiones, el proyecto únicamente los menciona en el artículo 28. Este es el referente al servicio que brinda los defensores técnicos y esa prestación se da a solicitud de la persona beneficiaria, por lo que es voluntaria. En cambio, la curatela es obligatoria que la tenga toda persona mayor de edad que presente una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses.

Esta Asesoría considera que la reforma propuesta al artículo 57 del Código Penal, deja por fuera varias situaciones de discapacidad que quizás no queden recogidas en los servicios de apoyo para la toma de decisiones, ya que este último servicio es voluntario, mientras el otro es indispensable para aquellas personas que necesitan atender sus propios negocios y tengan una discapacidad mental, sensorial o física.

En cuanto a la reforma propuesta al artículo 142, la misma está mal redactada por cuanto el bien protegido es la salud o la vida de la persona que la han colocado en estado de abandono. En cambio con la redacción propuesta varía el sentido de la norma al incluir también otro autor del delito, que es la persona que en ese momento brinda el servicio de apoyo pero no le indica la conducta sancionable, quedando así incompleto el tipo penal en ese sentido.

La reforma propuesta al artículo 184 del Código Penal modifica a la víctima del delito, al cambiar a la persona **sin capacidad volitiva o cognoscitiva**, por la “persona que requiera o goce de un servicio de apoyo para la toma de decisiones”. Aquí se restringe el ámbito de aplicación del delito de sustracción simple ya que como se dijo anteriormente, ese servicio de apoyo es voluntario y aquel que no lo tenga – aunque no tenga capacidad volitiva o cognoscitiva- no estará dentro de la configuración del delito, quedando una gran porción de esa población desprotegida.

Además, la propuesta configura el tipo penal también restringiendo que la acción se cometa dentro de un ámbito de custodia, término que es ambiguo e indeterminado ya que es difícil determinar hasta dónde llega la custodia.

El artículo 215 bis que se pretende reformar amplía el tipo penal en el sentido de que esa sanción se aplicará cuando se secuestre a menores de doce años o a una persona con discapacidad independientemente si se encuentra o no bajo el poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o personas encargadas a una persona menor de doce años de edad, tal como sí lo exigía. El tipo penal propuesto se configurará únicamente con el simple secuestro de esas personas.

El artículo 237 bis que se adicional al Código Penal es impreciso, por cuanto es de difícil interpretación si el delito se comete cuando esas personas son utilizadas para obtener una remuneración en beneficio personal de ellas o de la persona que los utiliza. Además, este delito es semejante al delito de mendicidad que fue desde hace poco incluido en el artículo 383 del Código Penal (adicionado por *art. 2 Ley No. 8250 de 02/10/02*), para sancionar conductas semejantes a las que se pretende sancionar y proteger un bien jurídico semejante cual es impedir la explotación de menores e incapaces. De allí que, el artículo 84 de este proyecto pretenda derogar el artículo 383 referente a la mendicidad, el cual supuestamente quedará incluido en la adición propuesta.

## **SECCIÓN II.- Reforma de la Ley de emisión del Código Procesal y sus reformas, Nº 7130 de 16 de agosto de 1989**

Una de las primeras observaciones realizadas a esta Sección es que la reforma debe realizarse al Código Procesal Civil, Ley Nº 7130 y no a la Ley de Emisión de este Código, por cuanto esta última contiene otros artículos que reforman otras leyes y va más allá de la regulación de ese Código. Recomendamos por tanto

que tanto el título de la Sección II como el título del Artículo 85 se lean: “Reforma al Código Procesal Civil y sus reformas, Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989”.

Las reformas se presentan en el siguiente cuadro comparativo:

**CUADRO COMPARATIVO “CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y SUS REFORMAS, N° 7130 16 AGOSTO 1989 Y EL EXPEDIENTE N° 17305 “AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

Se destacan en negrita las modificaciones propuestas.

<b>CÓDIGO PROCESAL CIVIL Y SUS REFORMAS, N° 7130, 16 AGOSTO 1989</b>	<b>EXPEDIENTE N° 17305</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>ARTÍCULO 27.- Cuentas provenientes de una administración.</p> <p>En las demandas sobre cuentas que provengan de la administración de tutela, <b>curatela</b>, sociedad o cualquier otra causa semejante, es competente el juez del lugar donde existió la sociedad, o el del lugar donde se ejerció la administración.</p>	<p>“Artículo 27.-Cuentas provenientes de una administración</p> <p>En las demandas sobre cuentas que provengan de la administración de tutela, sociedad o cualquier otra causa semejante es competente el juez del lugar donde existió la sociedad, o del lugar donde se ejerció la administración.”</p>	<p>Se elimina el término “<b>curatela</b>”</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Interdictos, deslindes, divisiones de cosa común, concursos, sucesiones y actividades judiciales no contenciosas.</p> <p>En los interdictos, deslindes y divisiones de cosa común, será competente el juez del lugar en donde esté situado el bien.</p> <p>En el concurso de acreedores, el del domicilio del deudor.</p> <p>En los procesos sucesorios, corresponde a los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia; y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al tribunal del lugar en donde el causante <b>hubiere fallecido</b>.</p> <p>Para dictar medidas provisionales en caso de ausencia, y para declarar ésta, es competente el juzgado del último domicilio conocido que tuvo el ausente en la República.</p> <p>En las denuncias de impedimentos para el matrimonio, el del lugar donde se hubieren presentado los</p>	<p>“Artículo 30.-Interdictos, deslindes, divisiones de cosa común, concursos, sucesiones y actividades judiciales no contenciosas</p> <p>En los interdictos, deslindes y divisiones de cosa común será competente el juez del lugar en donde esté situado el bien. En el concurso de acreedores, el del domicilio del deudor. En los procesos sucesorios, corresponde a los tribunales de primera instancia del último domicilio del causante; a falta de domicilio, al tribunal del lugar en que exista la mayor parte de los bienes inmuebles que formen la herencia, y a falta de domicilio y de bienes inmuebles, al tribunal del lugar donde el causante <b>falleció</b>. Para dictar medidas provisionales en caso de ausencia y para declarar esta es competente el juzgado del último domicilio conocido que tuvo el ausente en la República. En las denuncias de impedimentos para el matrimonio, el del lugar donde se hubieren presentado los pretendientes. Para la tutela, el del domicilio del menor o incapacitado. Para los otros procedimientos no contenciosos, el tribunal del domicilio del promotor. En las</p>	

<p>pretendientes. Para la tutela y <b>curatela</b>, el del domicilio del menor o incapacitado. Para los otros procedimientos no contenciosos, el tribunal del domicilio del promotor. En las informaciones posesorias lo será el juzgado del lugar en donde esté situada la finca.</p>	<p>informaciones posesorias lo será el juzgado del lugar en donde esté situada la finca.”</p>	
<p>ARTÍCULO 49.- Causas. Todo juzgador está impedido para conocer: 1) <b>En</b> asuntos en que tenga interés directo. 2) <b>En</b> asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos. Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.</p> <p>3) <b>En</b> asuntos <b>en que sea o haya</b> sido abogado de alguna de las partes. 4) <b>En</b> asuntos en que fuere tutor, <b>curador</b>, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso.</p> <p>5) En asuntos en que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.</p> <p>6) En tribunales colegiados, en asuntos en los <b>cuales tenga</b> interés directo alguno de los integrantes, <b>o bien</b> su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos. 7) <b>En</b> asuntos en los que alguno de los parientes</p>	<p>“Artículo 49.- Causas Todo juzgador está impedido para conocer: 1) Asuntos en los <b>cuales</b> tenga interés directo. 2) Asuntos que le interesen de la misma manera a su cónyuge, a sus ascendientes o descendientes, hermanos, cuñados, tíos y sobrinos carnales, suegros, yernos, padrastros, hijastros, padres o hijos adoptivos. Si después de iniciado un proceso, alguna de las personas indicadas adquiriera algún derecho en el objeto o en el resultado del proceso, se considerará que hay motivo de impedimento, pero la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga el funcionario sustituto.</p> <p>3) <i>Asuntos en los cuales ha sido abogado de alguna de las partes.</i> 4) Asuntos en que <b>sea</b> tutor, <b>otorgante de servicios de apoyo</b>, apoderado, representante o administrador de bienes de alguna de las partes en el proceso. 5) Asuntos que tenga que fallar en grado acerca de una resolución dictada por alguno de los parientes mencionados en el inciso 2) anterior.</p> <p>6) En tribunales colegiados <b>y</b> en asuntos en los <b>que tiene</b> interés directo alguno de los integrantes, su cónyuge, o cualquiera de sus ascendientes o descendientes consanguíneos.”</p>	<p><b>En el inciso 4) se modifica la “curador” por “otorgante de servicios de apoyo”.</b></p> <p><b>Se elimina el inciso 7).</b></p>

<p>indicados en el inciso 2) sea o haya sido abogado director o apoderado judicial de alguna de las partes, siempre que esa circunstancia conste en el expediente respectivo.</p> <p>Sin embargo, en el caso previsto en este inciso, la parte contraria podrá habilitar al funcionario para que conozca del asunto, siempre que lo haga antes de que intervenga en ese asunto el funcionario sustituto.</p> <p>En los casos a que se refieren los incisos 1), 2) y 4) de este artículo, estarán también impedidos para actuar en los asuntos los secretarios, los prosecretarios y los notificadores.</p>		
<p>ARTÍCULO 316.- Admisión, rechazo y concentración de pruebas.</p> <p>Fracasada la conciliación y saneado el proceso, el juez ordenará recibir las pruebas ofrecidas que sean procedentes, y las que de oficio considere necesarias. Rechazará las que se refieran a hechos admitidos expresamente, a hechos amparados por una presunción, a hechos evidentes y a hechos notorios, y también <b>a aquellos</b> que sean ilegales, inadmisibles o impertinentes. Respecto a las <b>que</b> admita, señalará la o las audiencias que correspondan. Cuando no sea admisible la confesión como única prueba, aunque la contestación o la réplica sean afirmativas en cuanto a los hechos, el juez deberá ordenar la recepción de las pruebas que resulten procedentes. Igual regla se observará, cualquiera que sea la forma en que la demanda haya sido contestada, o cuando no lo haya sido, si la parte demandada o reconvenida estuviere representada por una persona que no tenga facultades legales para confesar en daño de aquélla, en cuyo caso deberán considerarse los albaceas, <b>los curadores</b>, los tutores y los representantes de menores y del Estado y sus instituciones, de las municipalidades, y de las juntas de educación y de protección social.</p>	<p><u>“Artículo 316.-</u> Admisión, rechazo y concentración de pruebas.</p> <p>Fracasada la conciliación y saneado el proceso, el juez ordenará recibir las pruebas ofrecidas y procedentes, y las que de oficio considere necesarias. Rechazará las que se refieran a hechos admitidos expresamente; a hechos amparados por una presunción; a hechos evidentes y a hechos notorios, y también <b>a los hechos</b> que sean ilegales, inadmisibles o impertinentes. Respecto a las <b>pruebas</b> que admita, señalará la o las audiencias que correspondan.</p> <p>Cuando no sea admisible la confesión como única prueba, aunque la contestación o la réplica sean afirmativas en cuanto a los hechos, el juez deberá ordenar la recepción de las pruebas que resulten procedentes. Igual regla se observará, cualquiera que sea la forma en que la demanda haya sido contestada, o cuando no lo haya sido, si la parte demandada o reconvenida estuviere representada por una persona que no tenga facultades legales para confesar en daño de aquella, en cuyo caso deberán considerarse los albaceas, los tutores y los representantes de los menores, del Estado y sus instituciones, de las</p>	<p>Se elimina del numeral 316, <b>“los curadores”</b></p>

<p>Cuando la prueba sea abundante y su naturaleza lo justifique, el juez señalará fechas continuas para las audiencias en las que será practicada, dentro del plazo respectivo, con la finalidad de que se produzca la adecuada concentración en ellas.</p> <p>Contra las resoluciones que dicte el juzgado sobre admisión de pruebas, o sobre incidencias creadas con motivo de la práctica, inevacuabilidad o nulidad de las pruebas, no se dará más recurso que el de revocatoria; pero el tribunal superior podrá, en su oportunidad, ordenar la recepción de aquellas probanzas declaradas inevacuables o nulas que estime convenientes para la averiguación de los hechos.</p>	<p>municipalidades, y de las juntas de educación y de protección social.</p> <p>Cuando la prueba sea abundante y su naturaleza lo justifique, el juez señalará fechas continuas para las audiencias en las que se practicará, dentro del plazo respectivo, con la finalidad de que se produzca la adecuada concentración en ellas. Contra las resoluciones que dicte el juzgado sobre admisión de pruebas o sobre incidencias creadas con motivo de la práctica, inevacuabilidad o nulidad de las pruebas, no se dará más recurso que el de revocatoria; pero el tribunal superior podrá, en su oportunidad, ordenar la recepción de aquellas probanzas declaradas inevacuables o nulas que estime convenientes para la averiguación de los hechos.”</p>	
<p>ARTÍCULO 819.- Casos que comprende.</p> <p>Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El depósito de personas.</li> <li>2) Oposiciones al matrimonio.</li> <li>3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento.</li> <li>4) <b>Insania.</b></li> <li>5) Tutela y <b>curatela.</b></li> <li>6) Ausencia y muerte presunta.</li> <li>7) Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores <b>o de personas declaradas en estado de interdicción.</b></li> <li>8) Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo, en cuanto a ésta que se trate de la resolución del derecho del constituyente.</li> <li>9) Deslinde y amojonamiento.</li> <li>10) Pago por consignación.</li> <li>11) Informaciones para <b>perpetua memoria.</b></li> <li>12) Sucesiones.</li> <li>13) Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.</li> </ol>	<p><u>Artículo 819.-</u> Casos que comprende</p> <p>Se sujetarán al procedimiento establecido para la actividad judicial no contenciosa, los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El depósito de personas.</li> <li>2) Oposiciones al matrimonio.</li> <li>3) Divorcio y separación por mutuo consentimiento.</li> <li>4) Tutela.</li> <li>5) Ausencia y muerte presunta.</li> <li>6) Enajenación, hipoteca o prenda de bienes de menores.</li> <li>7) Extinción del usufructo, uso, habitación y servidumbre, salvo que esta provenga de la resolución del derecho del constituyente.</li> <li>8) Deslinde y amojonamiento.</li> <li>9) Pago por consignación.</li> <li>10) Informaciones para <b>memoria perpetua.</b></li> <li>11) Sucesiones.</li> <li>12) Cualesquiera otras que expresamente indique la ley.”</li> </ol>	<p>Se elimina el inciso 4)</p> <p>Se elimina el término “insania” del inciso 4) y “<b>curatela</b>” del inciso 5). En el texto base este inciso corresponde al inciso 4).</p> <p>En el inciso 7) se elimina la frase “<b>o de personas declaradas en estado de interdicción</b>”. En el texto base este inciso corresponde al inciso 6).</p>

<p>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 796 al 819)</p>		
<p>ARTÍCULO 825.- Casos en que procede. Podrá decretarse el depósito:</p> <p>1) Del menor de edad, <b>pero</b> mayor de quince años, que estuviere sujeto a tutela y que se propusiere contraer matrimonio contra el parecer de su tutor.</p> <p>2) De los hijos, pupilos o <b>incapacitados</b>, a quienes sus padres, tutores o curadores trataren con excesiva dureza, o les dieran consejos, preceptos o ejemplos corruptores.</p> <p>3) Del menor que se encuentre en el caso que prevé el artículo 148 del Código de Familia.</p> <p>4) <b>Del incapacitado que se hallare en estado de abandono por muerte, ausencia, o imposibilidad legal o física de su curador.</b></p> <p>5) Del menor cuyos padres hubieren desaparecido del lugar de su domicilio sin dejar persona encargada de su cuidado.</p> <p>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 802 al 825)</p>	<p>“Artículo 825.-Casos en que procede Podrá decretarse el depósito:</p> <p>1) Del menor de edad, mayor de quince años, que estuviere sujeto a tutela y que se propusiere contraer matrimonio contra el parecer de su tutor.</p> <p>2) De los hijos o pupilos, a quienes sus padres o tutores trataren con excesiva dureza, o les dieran consejos, preceptos o ejemplos corruptores.</p> <p>3) Del menor que se encuentre en el caso que prevé el artículo 148 del Código de Familia.</p> <p>4) Del menor cuyos padres hubieren desaparecido del lugar de su domicilio sin dejar persona encargada de su cuidado.”</p>	<p>En el inciso 2) se elimina la palabra “<b>incapacitados</b>”</p> <p>Se elimina el inciso 4).</p>
<p>ARTÍCULO 854.- Legitimación. El Patronato Nacional de la Infancia, o cualquier pariente del menor que <b>deba estar</b> sujeto a tutela, será parte legítima para pedir que se le discierna, previa las formalidades legales, el cargo al tutor testamentario, o que se nombre el legítimo o dativo que corresponda. (Así reformado por el artículo 219, inciso 5.c) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso Administrativo). (La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 831 al 854)</p>	<p>“Artículo 854.-Legitimación El Patronato Nacional de la Infancia o cualquier pariente del menor que <b>esté</b> sujeto a tutela será parte legítima para pedir que se le discierna, previa las formalidades legales, el cargo al tutor testamentario, o que se nombre el legítimo o dativo que corresponda.”</p>	<p><b>Las modificaciones propuestas en el expediente 17305 se destacan con negrita.</b></p>
	<p>ARTÍCULO 86.-Deróganse los artículos 847, 848, 849, 850, 851, 852, 853, 867, 868, 869, 870 y 884 de la Ley</p>	

	de emisión del Código Procesal Civil, y sus reformas, Ley N°7130, de 16 de agosto de 1989.	
<p>ARTÍCULO 847.- Escrito inicial.</p> <p>La solicitud de declaratoria de interdicción de una persona deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>1) El nombre y las calidades del solicitante y de la presunta persona cuya declaratoria en estado de interdicción se solicita.</p> <p><i>(Así reformado el encabezado del artículo y este inciso por el artículo 68 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996)</i></p> <p>2) La indicación del parentesco existente entre el solicitante y el insano. A falta de parientes la solicitud podrá hacerla la Procuraduría General de la República.</p> <p>3) Los hechos que motivan la solicitud.</p> <p>4) El dictamen médico en el que se diagnostique la falta de capacidad cognoscitiva o volitiva.</p> <p><i>(Así reformado este inciso por el artículo 71 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No.7600 del 2 de mayo de 1996)</i></p> <p>5) La determinación de los bienes del insano, si los hubiere.</p> <p><i>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 824 al 847)</i></p>		Se deroga el artículo 847
<p>ARTÍCULO 848.- Trámite.</p> <p>Recibido el escrito, el juez designará un curador para que represente al presunto insano dentro del proceso, y ordenará que el Departamento de Medicina Legal del Organismo de Investigación Judicial examine al presunto insano y emita un dictamen, el cual deberá comprender los siguientes extremos:</p> <p>1) El carácter propio de la enfermedad (sic).</p> <p>2) Los cambios que puedan sobrevenir durante el curso de la enfermedad, la duración, la posible terminación, o</p>		Se deroga el artículo 848

<p>si, por el contrario, es incurable.  3) Las consecuencias de la enfermedad en el comportamiento social y en la administración de los bienes del enfermo;  4) El tratamiento idóneo.  El dictamen deberá rendirse en un plazo no mayor de un mes, para lo cual se tomarán las medidas que fueren necesarias.  En la misma resolución ordenará notificar a la Procuraduría General de la República, cuando ésta no fuera la promotora.  <i>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 825 al 848)</i></p>		
<p><b>ARTÍCULO 849.- Entrevista.</b>  El juez podrá entrevistar al presunto insano, ya sea en su despacho o en el lugar en que se encuentre.  Del resultado se hará el acta correspondiente, que comprenderá los datos que se consideren importantes.  <i>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 826 al 849)</i></p>		Se deroga el artículo 849.
<p><b>ARTÍCULO 850.- Administración provisional.</b>  En cualquier estado del procedimiento, el juez podrá nombrar un administrador interino, quien recibirá los bienes por inventario, y tomará las medidas de administración y de seguridad de los bienes que considere necesarias.  <i>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 827 al 850)</i></p>		Se deroga el artículo 850.
<p><b>ARTÍCULO 851.- Declaración de incapacidad.</b>  El juez resolverá si declara o no el estado de incapacidad.  Si resuelve con lugar, designará al curador que corresponda conforme con el Código de Familia, con lo que cesará la administración provisional.</p>		Se deroga el artículo 851.

<p>Esta declaratoria se comunicará a los registros públicos respectivos para su anotación.  <i>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 828 al 851)</i></p>		
<p><b>ARTÍCULO 852.-</b>  <b>Gastos de la declaración.</b>  Al declararse la insania, los gastos del procedimiento se cargarán al patrimonio del incapaz. Si se denegare y la solicitud hubiere sido hecha sin motivo o con malicia, será el solicitante quien deberá pagar esos gastos.  <i>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 829 al 852)</i></p>		<p>Se deroga el artículo 852.</p>
<p><b>ARTÍCULO 853.- Rehabilitación.</b>  Para rehabilitar a una persona declarada incapaz, se practicarán las mismas diligencias prescritas en los artículos anteriores, pero el dictamen médico deberá recaer sobre los siguientes extremos:  1) La efectividad de la curación.  2) El pronóstico en lo relativo a la posibilidad de recaídas.  3) Si la recuperación ha sido completa o si quedará alguna incapacidad de manera permanente y en qué grado.  <i>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 830 al 853)</i></p>		<p>Se deroga el artículo 853.</p>
<p><b>ARTÍCULO 867.-</b> <i>(Derogado por el artículo 219, inciso 5.a) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).</i>  <i>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 844 al 867)</i></p>		<p>Se deroga el artículo 867  <b>Este artículo ya había sido derogado por el artículo 219, inciso 5 a) de la Ley 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 868.- Requisitos.</b></p>		<p>Se deroga el artículo 868.</p>

<p>A la solicitud deberá acompañársele el testimonio de la sentencia firme de interdicción. El solicitante deberá indicarle al juez el pariente del inhábil a quien le correspondiere en derecho la curatela. <i>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 845 al 868)</i></p>		
<p><b>ARTÍCULO 869.- Trámite.</b> Cuando el actor no fuere el cónyuge del inhábil, el juez convocará, por medio de un edicto que se publicará una vez en el Boletín Judicial, a las personas a quienes corresponda la curatela, conforme con el artículo 223 (*) del Código de Familia, para que se presenten a encargarse de ella dentro del plazo de quince días contados desde la publicación.  Si hubiere pariente obligado a la curatela, se le llamará para que, dentro de tres días, se presente a su aceptación. Si no constare la existencia de ningún pariente obligado a la curatela, o si los que existieren tuvieren impedimento o excusa para servirla, transcurrido el plazo de que habla el párrafo anterior, el juez procederá a nombrar curador de su elección al inhábil. <i>(*) El artículo indicado es ahora el 230. (La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 846 al 869)</i></p>		Se deroga el artículo 869.
<p><b>ARTÍCULO 870.- Normas aplicables.</b> Las disposiciones contenidas en la sección anterior, referentes a la aceptación, al discernimiento de la tutela y a la remoción del tutor, serán aplicables a los casos de curatela, cuando proceda. Será aplicable a la materia de tutela y de curatela lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 810 (*). <i>(* El artículo indicado es ahora el 833) (La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del</i></p>		Se deroga el artículo 870.

<i>antiguo 847 al 870)</i>		
<p>ARTÍCULO 884.- Bienes de incapacitados.  Del mismo modo, son aplicables las disposiciones de este capítulo con respecto a los bienes de los que se hallen en curatela, excepto que no habrá intervención del Patronato Nacional de la Infancia.  <i>(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 861 al 884)</i></p>		Se deroga el artículo 884.

El artículo 27 que se pretende reformar elimina la palabra “curatela”. Con ello se elimina el criterio de competencia en razón de territorio que actualmente dispone ese artículo para el caso de las cuentas que provengan de la administración de la curatela. Pero al pretender reformar también el artículo 30 al eliminar la palabra “curatela” igualmente se elimina el criterio de domicilio del incapacitado para el caso de curatela, como criterio de competencia.

La reforma pretendida al artículo 49 elimina el inciso 7) de este artículo, pero en la exposición de motivos no se señala las razones de ello. Tampoco encontramos alguna relación en su eliminación.

El artículo 819 que se pretende modificar elimina a la curatela y a la insania del procedimiento de actividad judicial no contenciosa, ello debido a que el proyecto propuesto elimina la institución de la curatela para las personas discapacitadas, aspecto éste que debe ser valorado detenidamente por las Señoras Diputadas y Señores Diputados. Para ampliar este tema, la insania está incluida dentro del cuadro de situaciones a tramitar en la actividad judicial no contenciosa (arts. 819 inciso 4 y 847 a 853 del Código Procesal Civil) y se diferencia de la interdicción regulada en el artículo 420 inciso 7) del mismo Código en que en esta última hay contención; no obstante en ambas se pretende que se declare la incapacidad de una persona para hacerse cargo de sus bienes e intereses.

Con la reforma introducida al artículo 825 se elimina la posibilidad de decretarse el depósito judicial contra el incapacitado, a quienes sus padres, tutores o curadores traten con excesiva dureza, o les dieren consejos, preceptos o ejemplos corruptores y del incapacitado que se hallare en estado de abandono por muerte, ausencia, o imposibilidad legal o física de su curador, Se extrae del texto normativo que la razón de ello, es por cuanto el proponente cree que esos servicios que da actualmente el depósito lo va a sustituir con esta propuesta los servicios de apoyo a las personas con discapacidad.

El artículo 86 al derogar los artículos 847 y siguientes, deroga las disposiciones referentes a la declaratoria de interdicción, trámite, la declaración de incapacidad y otros. Se advierte a las Señoras y Señores Diputados que al no disponer esta ley a quien le compete la declaratoria de incapacidad, queda una laguna legal en el ordenamiento jurídico.

Se pretende derogar el artículo 867, pero este artículo ya está derogado por el artículo 219, inciso 5 a) de la Ley 8508, Código Procesal Contencioso Administrativo. Dicho artículo anteriormente correspondía al artículo 844 referente a la legitimación de la Procuraduría General de la República o de cualquier pariente para pedir el nombramiento de un curador para un inhábil, numeración que posteriormente fue corrida por Ley 7643 al artículo 867. Debido a que este artículo 867 está actualmente derogado, recomendamos sea excluido de este artículo 86.

### **SECCIÓN III.- Reforma del Código Notarial y sus reformas, N° 7764, de 17 de abril de 1998.**

Mediante el artículo 87 pretende reformar el artículo 4 la Ley N° 7764, Código Notarial y así eliminar el impedimento para ser notario público que actualmente tienen las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabilitan para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función. Al respecto hay que tomar en cuenta que la función notarial es el ejercicio privado de una función pública, cuya persona autorizada tiene fe pública y que para ejecutar algunas de las funciones definidas en el artículo 34 del Código Notarial requiere afirmar hechos que ocurran en su presencia y comprobarlos dándoles carácter de auténticos. En aras de esa función pública muchas veces no la puede cumplir algunas personas con limitaciones físicas o mentales en ese caso específico. De allí, que se recomienda valorar desde el punto de vista de la conveniencia y oportunidad la eliminación de ese impedimento, el cual pareciera ser conveniente reformarlo para ajustarlo a la realidad de la función del notariado.

El cuadro comparativo es el siguiente:

**CUADRO COMPARATIVO CÓDIGO NOTARIAL Y SUS REFORMAS, N° 7764, DE 17 DE ABRIL DE 1998 Y  
EXPEDIENTE N° 17.305 “AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

Se destacan en negrita las modificaciones propuestas.

<b>CÓDIGO NOTARIAL</b>	<b>EXPEDIENTE N° 17305</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>Artículo 4.- Impedimentos. Están impedidos para ser notarios públicos:</p> <p><b>a) Las personas con limitaciones físicas o mentales que las inhabiliten para el ejercicio del notariado, salvo que demuestren mediante prueba extendida por la medicatura forense, su aptitud para desempeñar esta función.</b></p> <p>b) Quienes se encuentren imposibilitados para tener oficina abierta al público.</p> <p>c) Los condenados por delitos contra la propiedad, buena fe, administración de justicia, confianza pública o delitos relativos a la Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado y actividades conexas, No. 7093, de 22 de abril de 1988. Cuando la condena se haya pronunciado en el extranjero, la prueba de la sentencia firme requerirá del exequátur correspondiente. Este impedimento regirá por todo el plazo establecido en la sentencia condenatoria, sin posibilidad de ser disminuido por los beneficios que, de conformidad con la legislación procesal penal, puedan otorgarse al condenado. d) Quienes guarden prisión preventiva.</p> <p>e) Las personas declaradas en quiebra, concurso civil o interdicción, mientras no sean rehabilitadas.</p> <p>f) Quienes ejerzan cargos en cualquier dependencia del sector público, incluso en las estructuradas según modelos organizacionales del Derecho Privado, en los que se les prohíba el ejercicio externo del notariado.</p> <p>g) Quienes no estén al día en el pago de las cuotas del Fondo de garantía de los notarios públicos, creado en esta ley.</p>	<p>Artículo 87.-Refórmase la Ley N°7764, de 17 de abril de 1998</p> <p>Derógase el inciso a) del artículo 4 del Código Notarial, y sus reformas, N°7764, de 17 de abril de 1998.</p>	<p>En el texto base del expediente N° 17.305 se elimina el inciso a) del artículo 4), referente al impedimento para ser notario público de las personas con limitaciones físicas o mentales.</p>

**SECCIÓN IV.- Reformas de la Ley General de Salud, y sus reformas, Nº 5395,  
de 30 de octubre de 1973**

**CUADRO COMPARATIVO “LEY GENERAL DE SALUD, Y SUS REFORMAS, N° 5395, DE 30 DE OCTUBRE DE 1973” Y EXPEDIENTE N° 17305 “AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

Se destacan en negrita las modificaciones propuestas.

LEY GENERAL DE SALUD Y SUS REFORMAS, N° 5395	EXPEDIENTE N°17305	OBSERVACIONES
<p>Artículo 69.- Son establecimientos de atención médica, para los efectos legales y reglamentarios, <b>aquellos</b> que realicen actividades de promoción de la salud, prevención de enfermedades o presten atención general o especializada, en forma ambulatoria o interna, a las personas para su tratamiento y consecuente rehabilitación física o mental.</p> <p>Se incluyen en esta consideración, las maternidades, las casas de reposo para convalecientes y <b>ancianos</b>, las clínicas de recuperación nutricional, los centros para la atención de toxicómanos, alcohólicos o pacientes con trastornos de conducta y los consultorios profesionales particulares.</p> <p>(Así reformado por el artículo 74 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad N° 7600 de 2 de mayo de 1996)</p>	<p><u>Artículo 69.-</u> Son establecimientos de atención médica, para los efectos legales y reglamentarios, <b>los que</b> realicen actividades de promoción de la salud, prevención de enfermedades o presten atención general o especializada, en forma ambulatoria o interna, a las personas para su tratamiento y consecuente rehabilitación física o mental.</p> <p>Se incluyen en esta consideración las maternidades; las casas de reposo para convalecientes y <b>personas adultas mayores; los establecimientos que otorgan servicios de apoyo para la autonomía de las personas con discapacidad;</b> las clínicas de recuperación nutricional; los centros para la atención de toxicómanos, alcohólicos o pacientes con trastornos de conducta y los consultorios profesionales particulares."</p>	<p>Se modifica el término “<b>ancianos</b>”, por “<b>personas adultos mayores</b>”.</p> <p>En este orden de ideas, se incluyen como establecimientos de atención médica a: “<b>los establecimientos que otorgan servicios de apoyo para la autonomía de las personas con discapacidad</b>”</p>

El artículo 88 del proyecto pretende reformar el artículo 69 de la Ley General de Salud para incluir dentro de los establecimientos de atención médica a los establecimientos que otorgan servicios de apoyo para la autonomía de las personas con discapacidad". Valga mencionar que al incluir estos establecimientos dentro de la categoría de establecimientos de atención médica, éstos deberán cumplir con una serie de requisitos de acreditación y fiscalización por parte del Ministerio de Salud, tal como lo establecen los artículos 71, 77, 363 de la Ley General de Salud que dicen:

*ARTICULO 71.- Toda persona natural o jurídica de derecho público o privado, propietaria o administradora de establecimientos destinados a la prestación de servicios de atención médica a las personas, deberá obtener autorización previa del Ministerio para proceder a su instalación y operación, debiendo acompañar a su solicitud los antecedentes en que se acredite que el establecimiento reúne los requisitos generales y particulares fijados por el Reglamento correspondiente y la declaración de aceptación de la persona que asumirá la responsabilidad técnica de su dirección. Las autorizaciones serán concedidas por cinco años y toda modificación en el establecimiento requerirá, también, de autorización previa.*

*ARTICULO 77.- Todo establecimiento de atención médica, similares y afines podrá ser intervenido o clausurado, según la gravedad del caso, por la autoridad de salud competente cuando se observare un incremento en la tasa de infecciones que a su juicio pudiere constituir peligro para la salud de los pacientes, de su personal o de terceros.*

*ARTICULO 363.- La clausura consiste en el cierre con formal colocación de sellos, que la autoridad competente haga de un establecimiento, edificio, vivienda, instalación o similares, inhibiendo su funcionamiento.*

*La clausura podrá ser total o parcial, temporal o definitiva, según lo exijan las circunstancias del caso.*

*Procede la clausura, especialmente, respecto de todo establecimiento que debiendo ser autorizado por la autoridad de salud funcione sin dicha autorización; de los establecimientos que debiendo tener regente o profesional responsable técnico estén funcionando sin tenerlo; de los establecimientos de atención médica, de educación, comercio, industriales, de recreación, de diversión u otros cuyo estado o condición involucren peligro para la salud de la población, de su personal o de los individuos que los frecuenten y de la vivienda que se habite sin condiciones de saneamiento básico.*

Esta reforma al artículo 69 es un asunto de conveniencia y oportunidad de las Señoras y Señores Diputados.

**SECCIÓN.- Reforma de la Ley del impuesto sobre la renta, y sus reformas, Nº 7092, de 21 de abril de 1988**

**CUADRO COMPARATIVO “LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS REFORMAS, N° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988” Y EL EXPEDIENTE N°17.305, “AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

Se destacan en negrita las modificaciones propuestas.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y SUS REFORMAS, N° 7092, DE 21 DE ABRIL DE 1988	EXPEDIENTE N° 17305
<p>ARTÍCULO 8°.- Gastos deducibles. Son deducibles de la renta bruta:</p> <p>(...)</p> <p>b) Los sueldos, los sobresueldos, los salarios, las bonificaciones, las gratificaciones, las regalías, los aguinaldos, los obsequios y cualquier otra remuneración por servicios personales efectivamente prestados, siempre y cuando proceda y se hayan hecho las retenciones y enterado los impuestos a que se refiere el título II de esta Ley.</p> <p>Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo a las personas con discapacidad <b>a quienes se les dificulte tener</b> un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijan en esta ley.</p> <p>Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo y en las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador.</p> <p>(Así reformado este segundo párrafo por el artículo 75 de la Ley sobre Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad No. 7600 del 2 de mayo de 1996)</p>	<p>ARTÍCULO 89.-Reforma de la Ley del impuesto sobre la renta, y sus reformas, N°7092, de 21 de abril de 1988.</p> <p>Refórmese el párrafo segundo del inciso b) del artículo 8 de la Ley del impuesto sobre la renta, N°7092, de 21 de abril de 1988, cuyo texto dirá:</p> <p><u>"Artículo 8.-</u> Gastos deducibles</p> <p>[...]</p> <p>Además, podrá deducirse una cantidad igual adicional a la que se pague por los conceptos mencionados en los párrafos anteriores de este artículo, a las personas con discapacidad <b>que tengan dificultad para obtener</b> un puesto competitivo, de acuerdo con los requisitos, las condiciones y normas que se fijan en esta Ley. Asimismo, los costos por las adecuaciones a los puestos de trabajo, las adaptaciones al entorno en el sitio de labores incurridas por el empleador <b>y los gastos para otorgar un servicio de apoyo para la autonomía de las personas con discapacidad.</b></p> <p>[...]"</p>

La reforma al párrafo segundo del inciso b) del artículo 8 de la Ley del impuesto sobre la Renta, pretende incluir dentro de los gastos deducibles los gastos para otorgar un servicio de apoyo para la autonomía de las personas con discapacidad, cuestión que es de conveniencia y oportunidad de las Señoras y Señores Diputados.

**SECCIÓN VI.- Reforma de la Ley de Pensiones Alimentarias, y sus reformas, Nº 7654, de 19 de diciembre de 1996.**

**CUADRO COMPARATIVO “LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS, Y SUS REFORMAS, N°7654, DE 19 DE DICIEMBRE DE 1996”, Y EXPEDIENTE N° 17.305 “AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

Se destacan en negrita las modificaciones propuestas.

<b>LEY DE PENSIONES ALIMENTARIAS Y SUS REFORMAS, N° 7654, DE 19 DICIEMBRE DE 1996</b>	<b>EXPEDIENTE N° 17.305</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>ARTICULO 10.- Representación de menores e inhábiles</p> <p>Tendrán personería para demandar alimentos en favor de menores de edad declarados o no en estado de abandono, <b>y de mayores inhábiles declarados o no en estado de interdicción</b>, sus representantes legales cuando tengan a su cargo a esas personas y, en su defecto, <b>sus simples</b> guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance, junto con la demanda.</p> <p><b>En los casos de</b> menores de edad que estén al cuidado del <b>Patronato Nacional de la Infancia y de mayores inhábiles</b>, podrán demandar alimentos los representantes legales de los establecimientos <b>o</b> instituciones que los tengan a su cargo. Estos representantes podrán efectuar cualquier gestión en favor de sus representados.</p> <p>La autoridad que conozca <b>de</b> los procesos alimentarios de menores abandonados <b>o de mayores inhábiles</b>, podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado.</p>	<p>“Artículo 10.-Representación de menores y personas beneficiarias de los servicios de apoyo</p> <p>Tendrán personería para demandar alimentos en favor de menores de edad, declarados o no en estado de abandono, <b>y personas beneficiarias de servicios de apoyo</b>, sus representantes legales <b>o defensores personales</b> cuando tengan a su cargo a esas personas o, en su defecto, <b>los</b> guardadores, quienes podrán probar tal circunstancia por los medios a su alcance junto con la demanda.</p> <p><b>Los</b> menores de edad que estén al cuidado del <b>PANI</b> podrán demandar alimentos <b>a</b> los representantes legales de los establecimientos, instituciones <b>o defensores personales</b> que los tengan a su cargo. Estos representantes podrán efectuar cualquier gestión a favor de <b>estos</b>.</p> <p>La autoridad que conozca los procesos alimentarios de menores abandonados podrá actuar de oficio o a instancia de cualquier interesado.”</p>	<p>En el primer párrafo se modifica “<b>mayores inhábiles declarados o no en estado de interdicción</b>” por “<b>personas beneficiarias de servicios de apoyo</b>”</p> <p>Se elimina la frase “<b>mayores inhábiles</b>” contenida en los párrafos segundo y tercero.</p>

El artículo 90 de este proyecto pretende reformar el artículo 10 de la Ley de Pensiones Alimentarias con el objeto de otorgar personería a los defensores personales de las personas beneficiarias de servicios de apoyo con el objeto de que puedan demandar alimentos a favor de las personas beneficiarias de servicios de apoyo. Asimismo, dispone que los menores de edad que estén al cuidado del PANI podrán demandar alimentos a los defensores personales que los tengan a cargo.

La reforma propuesta al párrafo final de este artículo es contradictoria con la teoría de los verdaderos demandados obligados a dar alimentos, toda vez que crea un tipo de demandado alimentario por el simple hecho de brindar un servicio de apoyo.

El carácter prioritario de la obligación alimentaria está reforzada a nivel constitucional en los artículos 51 en relación con el 39 párrafo segundo, con la finalidad de proteger al acreedor de alimentos que se encuentra en una posición de vulnerabilidad ante la necesidad de sufragar los gastos básicos de subsistencia, igualmente están en los instrumentos de derechos humanos suscritos por Costa Rica.

La prestación alimentaria tiene por finalidad cubrir las necesidades básicas de sus acreedores -alimentación, vestido, recreación, entre otras-. Señala don Gerardo Trejos, que:

*Todo derecho alimentario reposa sobre un principio fundamental: la consideración de los recursos y de las necesidades del acreedor y del deudor de alimentos. En efecto, conforme al artículo 164 del Código de Familia, se entiende jurídicamente por alimentos los que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que esté en propiedad o en posesión de la persona obligada a suministrarlos. (Trejos Salas, Gerardo, Derecho de Familia Costarricense, Editorial Juricentro, San José, 1999, Tomo II, pág. 329)*

Sobre la naturaleza jurídica de la obligación alimentaria, ha señalado el Tribunal Constitucional que:

*En primer plano, debemos señalar que la deuda alimentaria no es en sí misma una deuda civil, ya que a la misma, a pesar de ser una obligación patrimonial, le alcanzan los caracteres fundamentales propios de la materia alimentaria, diversos de las obligaciones meramente patrimoniales comunes, las cuales tienen su base en los contratos o fuentes generales de las obligaciones, en tanto la obligación de dar alimentos se deriva de las vínculos familiares que impone ya sea el matrimonio, la patria potestad o bien el parentesco, obligación dentro de la cual se encuentran incluidos todos aquellos extremos necesarios para el desarrollo integral de los menores o la subsistencia de los acreedores de alimentos.*

*Lo anterior significa que la deuda alimentaria se sustrae de los conceptos normativos comunes, para recibir una protección especial, pues dentro de ella se*

*encuentra inmerso el cúmulo de derechos fundamentales que tiene todo ser humano al desarrollo integral y que, en este caso, se refleja inclusive a nivel de Pactos Internacionales como el Pacto de San José, que en su artículo 7, inciso 7) desarrolla lo referente a los derechos a la libertad personal estableciendo que nadie puede ser sometido a prisión por deudas, excepto en el caso de la deuda alimentaria. Es entonces permisible en nuestra legislación establecer restricciones al ejercicio de alguno de los derechos fundamentales para el ciudadano que se encuentre dentro de las obligaciones dichas. (Resolución número 1993-6123, de las catorce horas treinta y siete minutos del 23 de noviembre de 1993)*

Además, la propuesta cambia la posición actual de que los representantes legales de los establecimientos que tienen a cargo menores que están al cuidado del PANI están legitimados para demandar alimentos, mientras que la propuesta los coloca ahora en demandados de dar pensión, lo cual es contradictorio con el objeto del proyecto. Recomendamos que se revise esta propuesta de reforma ya que la misma parece no estar bien redactada y ello conduce a que se aleje totalmente de la intención que actualmente tiene el artículo 10 de la Ley de Pensiones Alimentarias. Asimismo, se recomienda se modifique el término “defensores personales”, ya que el proyecto no los menciona anteriormente, sino los que crea es a los “defensores técnicos”, descritos en el artículo 28.

#### **SECCIÓN VII.- Reforma del Código Civil, y sus reformas, Ley Nº 63 de 19 de abril de 1885.**

**CUADRO COMPARATIVO “CODIGO CIVIL, Y SUS REFORMAS, LEY N° 63, DE 19 DE ABRIL DE 1985” Y  
EXPEDIENTE N° 17305 AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

Se destacan en negrita las modificaciones propuestas.

<b>CÓDIGO CIVIL, Y SUS REFORMAS, LEY N° 63, DE 19 DE ABRIL DE 1885</b>	<b>EXPEDIENTE N° 17305</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>ARTÍCULO 41.- Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos, <b>salvo que la incapacidad esté declarada judicialmente, en cuyo caso serán absolutamente nulos.</b> <i>(Así reformado por el artículo 79 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad, N° 7600 de 2 de mayo de 1996</i></p>	<p><u>"Artículo 41.-</u> Los actos o contratos que se realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva serán relativamente nulos <b>cuando se compruebe que la persona carece de capacidad volitiva o cognoscitiva para otorgar el consentimiento en ese acto específico."</b></p>	
<p>ARTÍCULO 836.- Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos: 1º.- <b>Cuando</b> alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular.  2º.- Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige <b>teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes; y</b>  3º.- <b>Cuando</b> se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces.</p>	<p><u>"Artículo 836.-</u> Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos <b>cuando:</b> <b>1)</b> alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular. <b>2)</b> <i>Falta algún requisito o formalidad de las partes que la Ley exige.</i> <b>3) Exista un vicio en la voluntad de quien realiza el acto</b> <b>4)</b> Se ejecutan o celebran por personas relativamente incapaces."</p>	<p><b>Se adiciona un nuevo inciso 3) del numeral 836.</b>  <b>El inciso 3) pasa a ser el inciso 4).</b></p>
<p>ARTÍCULO 835.- Hay nulidad absoluta en los actos o contratos: 1º.- Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia. 2º.- Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige que en ellos interviene (sic). <b>3º.- Cuando se ejecutan o celebran por personas absolutamente incapaces.</b></p>	<p>ARTÍCULO 92.-Derógase el párrafo tercero del artículo 835.</p>	

El artículo 91 pretende reformar los artículos 41 y 836 del Código Civil. Con la reforma que se pretende realizar al artículo 41 se introduce un requisito que actualmente no existe para la declaratoria de nulidad relativa de los actos o contratos que se realizan sin capacidad volitiva o cognoscitiva, y ello es, se debe comprobar que la persona carece de capacidad volitiva o cognoscitiva para otorgar el consentimiento. Asimismo, la propuesta elimina la salvedad actualmente establecida de que si en esos casos la incapacidad está declarada judicialmente, entonces esos actos o contratos serán absolutamente nulos. En síntesis, se elimina toda la posibilidad -lo cual se complementa con la derogatoria del párrafo tercero del artículo 835 que designa el artículo 92 del proyecto- de que los actos ejecutados o celebrados por personas incapaces o que los realicen sin capacidad volitiva y cognoscitiva sean declarados absolutamente nulos.

Al artículo 92 que deroga el párrafo tercero del artículo 835 se le hace los mismos comentarios. Además, lo que se pretende reformar es el inciso 3 de ese artículo, y así debe ser corregido.

Considera esta Asesoría que la introducción de esta propuesta de reforma al estos artículos del Código Civil viene a derrumbar la teoría existente en materia de nulidades civil, de que los actos o contratos son absolutamente nulos cuando son realizados por personas sin capacidad volitiva o cognoscitiva para realizar ese acto específico; aspecto éste que es uno de los fundamentos de la materia contractual.

#### **SECCIÓN VIII.- Reforma del Código de Familia, y sus reformas, Nº 5476, de 21 de diciembre de 1973.**

**CUADRO COMPARATIVO CÓDIGO DE FAMILIA, Y SUS REFORMAS N° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973 Y  
EXPEDIENTE N° 17.135 “AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

Se destacan en negrita las modificaciones propuestas.

<b>CÓDIGO DE FAMILIA, Y SUS REFORMAS, N° 5476, DE 21 DE DICIEMBRE DE 1973</b>	<b>EXPEDIENTE N° 17.305</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>ARTICULO 65.- La nulidad de los matrimonios a la que se refiere el artículo 15 podrá ser demandada: <i>(Así reformado por el artículo 80 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)</i></p> <p>a) En el caso de que uno o ambos cónyuges hayan consentido por error, violencia o miedo grave, por el contrayente víctima de error, la violencia o miedo grave;</p> <p>b) Al celebrarse el matrimonio de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva, <b>por el cónyuge que no la carezca y por los padres o el curador de la persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva.</b> <i>(Así reformado este inciso por el artículo 80 de la Ley de Igualdad de Oportunidades para Personas con Discapacidad No.7600 de 2 de mayo de 1996)</i></p> <p>c) <i>(Este inciso fue Derogado por el artículo 4° de la Ley N° 8571 del 8 de febrero de 2007)</i></p> <p>d) En el caso de impotencia relativa, por cualquiera de los cónyuges; y en caso de impotencia absoluta, sólo por el cónyuge que no la padezca; y</p> <p>e) En el caso de celebración ante funcionario incompetente, cualquiera de los contrayentes.</p>	<p>ARTÍCULO 93.-Reforma del Código de Familia, y sus reformas, N°5476, de 21 de diciembre de 1973</p> <p>Refórmense el inciso b) del artículo 65 y el artículo 187 del Código de Familia, y sus reformas, N°5476, 21 de diciembre de 1973, cuyos textos dirán:</p> <p>“Artículo 65.- La nulidad de los matrimonios a la que se refiere el artículo 15 podrá ser demandada: [...]</p> <p>b) Al celebrarse el matrimonio de cualquier persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva en el acto del matrimonio, por cualquiera de los cónyuges.”</p>	

<p>ARTICULO 187.-  <b>No podrá ser tutor:</b>  1.-El menor de edad ni la persona declarada en estado de interdicción.  2.- La persona que presente una discapacidad que le dificulte tratar personalmente los negocios propios.  3.- Quien tenga deudas con el menor, a no ser que el testador lo haya nombrado con conocimiento de la deuda y lo haya declarado así, expresamente, en el testamento.  4.- El que tenga pendiente litigio propio o de sus ascendientes, descendientes o cónyuge con el menor.  5.- Quien no tenga domicilio en el territorio nacional.  6.- El que haya sido removido de otra tutela por incumplir sus obligaciones y aquel que al rendir cuentas, estas le hubieren sido rechazadas por inexactas.  7.- Quien haya incurrido en ofensa o daño grave contra el menor o sus padres.  8.- El que no tenga oficio ni medio de vida conocido, o sea notoriamente de mala conducta.  9.- Los funcionarios o empleados del Tribunal que conocen del caso, salvo que se trate de tutela legítima o testamentaria.  10.- Quien hubiere sido privado de la patria potestad.  (Así reformado por el artículo 3º de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)  (Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 174 al 187)</p>	<p>"Artículo 187.-  <b>Podrá ser tutor</b>  Las personas mayores de edad y que tengan voluntad y comprensión de sus obligaciones."</p>	<p><b>En el numeral 187 se modifica el sentido de negativo a positivo para ser "tutor" y a la vez se eliminan los impedimentos actualmente establecidos.</b></p>
<p>ARTICULO 107.-  Impedimentos para adoptar.  No podrán adoptar:  a) El cónyuge sin el asentimiento del consorte, excepto en los casos citados en el artículo siguiente.  <b>b) Quienes hayan ejercido la tutela de la persona menor de edad o la curatela del incapaz, mientras la</b></p>		<p><b>Se deroga el inciso b) del artículo 107.</b></p>

<p><b>autoridad judicial competente no haya aprobado las cuentas finales de la administración.</b></p> <p>c) Las personas mayores de sesenta años, salvo que el tribunal, en resolución motivada, considere que, pese a la edad del adoptante, la adopción es conveniente para la persona menor de edad.</p> <p>d) Quienes hayan sido privados o suspendidos del ejercicio de la patria potestad, sin el asentimiento expreso del Tribunal.</p> <p>(Así reformado por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995)</p>		
<p>ARTICULO 189.-</p> <p>Será separado de la tutela:</p> <p>1.-El que se condujera mal respecto del menor o en la administración de sus bienes.</p> <p>2.-El declarado en estado de interdicción, el inhábil o impedido para ejercer la tutela, desde que sobrevenga su incapacidad o impedimento.</p> <p>(Así reformado por el artículo 3º de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)</p> <p>(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 176 al 189)</p>		<p><b>Se deroga el artículo 189.</b></p>
<p>ARTICULO 230.-</p> <p>Estarán sujetos a curatela, los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez.</p> <p>(Así reformado por el artículo 3º de la ley No.7640 de 14 de octubre de 1996)</p> <p>(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 217 al 230)</p>		<p><b>Se deroga el artículo 230</b></p>

<p><b>ARTICULO 231.-</b></p> <p>Puede pedir la declaratoria de interdicción, el cónyuge y los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada.</p> <p>(Así reformado por el artículo 219, inciso 1) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).</p> <p>(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 218 al 231)</p>		<p><b>Se deroga el artículo 231</b></p>
<p><b>ARTICULO 232.-</b></p> <p>La interdicción deber ser declarada en juicio y probados los hechos que la motivaron.</p> <p>La ejecutoria de la sentencia que pronuncie la interdicción se publicará en el periódico oficial y se inscribirá en el Registro Público.</p> <p>(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 219 al 232)</p>		<p><b>Se deroga el artículo 232</b></p>
<p><b>ARTICULO 233.-</b></p> <p>El Tribunal puede, en cualquier estado del juicio de interdicción, nombrar un administrador interino de los bienes del incapaz; este administrador cesará en sus funciones cuando se declare que no existe la incapacidad o cuando declarada ésta, el inhábil está provisto de curador que administre sus bienes.</p> <p>(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 220 al 233)</p>		<p><b>Se deroga el artículo 233</b></p>
<p><b>ARTICULO 234.-</b></p> <p>El curador de una persona que tenga hijos menores, será el tutor de éstos, si es el caso de la tutela.</p> <p>(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 221 al 234)</p>		<p><b>Se deroga el artículo 234</b></p>

<p>ARTICULO 235.-</p> <p>Es obligación del curador cuidar que el incapaz adquiera o recobre su capacidad mental o física. (Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 222 al 235)</p>		<p><b>Se deroga el artículo 235</b></p>
<p>ARTICULO 236.-</p> <p>El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer y ésta lo es de su marido, cuando no estén separados de hecho o de derecho. A falta del cónyuge, los hijos mayores de edad son curadores de su padre o de su madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz y en igualdad de circunstancias, al más apto. El padre y la madre, son curadores de sus hijos solteros o viudos que no tengan hijos mayores de edad capaces de desempeñar la curatela. El que demanda la interdicción será pospuesto a los que con igual derecho pudieran pretender la curatela. (Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 223 al 236 y posteriormente modificado su texto por Resolución de la Sala Constitucional No. 11516 de las 14:40 horas del 21 de diciembre de 2000)</p>		<p><b>Se deroga el artículo 236</b></p>
<p>ARTICULO 237.-</p> <p>Cuando la curatela recaiga en el cónyuge o en el padre o la madre, éstos no están obligados a dar fianza ni a rendir de la administración más cuenta que la final. (Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 224 al 237)</p>		<p><b>Se deroga el artículo 237</b></p>
<p>ARTICULO 238.-</p> <p>Sólo los ascendientes, descendientes o cónyuges están obligados a conservar por más de cinco años la curatela de un incapaz; todo otro curador tiene derecho a ser renovado de la curatela al cumplirse ese término. (Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22</p>		<p><b>Se deroga el artículo 238</b></p>

<p>de agosto de 1995, que lo traspasó de 225 al 238)</p> <p><b>ARTICULO 239.-</b></p> <p>Cesa la curatela cuando cesa la incapacidad; pero debe preceder declaratoria judicial que levante la interdicción y se observarán las mismas formalidades que para establecerla.</p> <p><i>(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 226 al 239)</i></p>		<p><b>Se deroga el artículo 239</b></p>
<p><b>ARTICULO 240.-</b></p> <p>Siempre que sea necesario atender a la administración de alguno, algunos o todos los negocios de una persona que, por cualquier motivo, se halle accidentalmente imposibilitada de hacer valer sus derechos por sí o por medio de apoderado o de su representante legal, se nombrará, a solicitud de parte interesada un curador especial para el negocio o negocios de que se trate. El curador especial para negocios judiciales no estará obligado a dar garantía.</p> <p><i>(Así reformado por el artículo 219, inciso 1) de la Ley N° 8508 de 28 de abril de 2006, Código Procesal Contencioso-Administrativo).</i></p> <p><i>(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 227 al 240)</i></p>		<p><b>Se deroga el artículo 240</b></p>
<p><b>ARTICULO 241.-</b></p> <p>Lo dispuesto para la tutela se observará también respecto a la curatela en cuanto fuere aplicable y no contrario a lo determinado en este Título.</p> <p><i>(Así modificada su numeración por el artículo 2 de ley No.7538 del 22 de agosto de 1995, que lo traspasó de 228 al 241)</i></p>		<p><b>Se deroga el artículo 241</b></p>

El artículo 94 pretende reformar el inciso b) del artículo 65 y el artículo 187; asimismo pretende derogar el inciso b) del artículo 107, el párrafo 2 del artículo 189 y los artículos comprendidos del 230 al 241 referentes a la curatela, todos del Código de Familia.

Con respecto al artículo 65 que se pretende reformar, la propuesta reduce el número de las personas legitimadas para pedir la nulidad del matrimonio de alguna persona que carezca de capacidad volitiva o cognoscitiva. Para ello elimina la posibilidad de que los padres o el curador de esas personas lo hagan. Pese a que el proyecto sigue la línea de eliminar al curador, no encuentra esta Asesoría motivo para eliminar la legitimación a los padres. Es más, extraña el hecho de que el proponente no incluyera dentro de las personas legitimadas a las personas que dan servicios de apoyo.

En cuanto a la reforma al artículo 187, si bien es cierto, pretende modificar el sentido de negativo a positivo para ser tutor, elimina una serie de impedimentos propios de la tutela que no tiene relación con lo propuesto en este proyecto. Además de lo anterior, también olvida el proponente que el artículo 187 actual se presenta en negativo ya que se refiere a impedimentos y por ende no puede tener otra redacción.

En cuanto a las derogatorias propuestas al inciso b) del artículo 107 no se encuentra ninguna relación con el proyecto al pretender eliminar el impedimento de adoptar para quienes ejercen la tutela de la persona menor mientras la autoridad judicial competente no haya aprobado las cuentas finales de la administración. Este aspecto debe ser revisado nuevamente.

Este mismo comentario es válido para la propuesta de derogatoria del artículo 189.

Respecto a la derogatoria de los artículos comprendidos entre el 230 y 241 del Código de Familia, se advierte a las Señoras Diputadas y Señores Diputados que la propuesta elimina el instituto de la curatela. Se puede deducir del proyecto que la función que actualmente ejerce la curatela va a ser sustituida por los servicios de apoyo, pero no se desprende del catálogo de servicios específicamente cuál de esos servicios será el que lo sustituirá.

Para una mayor comprensión de la curatela, ésta se desprende del artículo 51 de la Constitución Política que consagra la protección al enfermo desvalido, lo cual se garantiza con institutos como la curatela. Con la propuesta de ley se pretende que esa protección se garantice con los denominados servicios de apoyo, aunque como se dijo anteriormente, en el catálogo de servicios no se indica el servicio específico que vendrá a sustituir el de curatela.

Según lo dispuesto en el actual artículo 230 del Código de Familia, la curatela tiene como fin la protección de la persona y los bienes de los mayores de edad que presenten una discapacidad intelectual, mental, sensorial o física que les

impida atender sus propios intereses aunque, en el primer caso, tengan intervalos de lucidez. El espíritu de la curatela es procurar la protección de la persona mayor que no puede valerse por sí misma, previa declaratoria de insania o interdicción judicial, según sea el caso. Lo anterior conlleva a que esa protección se dé en condiciones óptimas y dirigida siempre al interés del incapacitado, para resguardar su integridad física, psíquica y emocional, para representarlo y administrar sus bienes, y para cuidar que el incapaz adquiera o recobre su capacidad mental o física, lo cual se establece como obligación del curador en el artículo 235 del Código de Familia.

En síntesis, con la reforma propuesta se elimina la figura de la curatela y la declaración de insania y de interdicción, aspectos que en el proyecto de ley no son sustituidos por otra figura específica, quedando así una laguna legal en ese sentido.

**SECCIÓN IX.- Reforma de la Ley contra la violencia doméstica, y sus reformas, N° 7586, de 7586, de 10 de abril de 1996.**

**CUADRO COMPARATIVO “LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA Y SUS REFORMAS, N° 7586, DE 10 DE ABRIL DE 1996” Y EXPEDIENTE N° 17.305 “AUTONOMÍA DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD”**

Se destacan en negrita las modificaciones propuestas.

<b>LEY CONTRA LA VIOLENCIA DOMÉSTICA, Y SUS REFORMAS, N° 7586, DE 10 DE ABRIL DE 1996</b>	<b>EXPEDIENTE N° 17305</b>	<b>OBSERVACIONES</b>
<p>ARTICULO 7.- Solicitantes legítimos</p> <p>Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior:</p> <p>a) Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años <b>o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada</b> por su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad.</p> <p>(...)</p>	<p><u>“Artículo7.- Solicitantes legítimos</u> Estarán legitimados para solicitar las medidas de protección descritas en el capítulo anterior, las siguientes personas:</p> <p><b>a)</b> Los mayores de doce años afectados por una situación de violencia doméstica. Cuando se trate de menores de doce años <b>deberá solicitarse por medio</b> de su representante legal, el Patronato Nacional de la Infancia, una autoridad de policía o un mayor de edad.”</p>	<p>Se reforma el inciso a) para eliminar la frase <b>“o de personas con discapacidad física o mental, la medida deberá ser solicitada”</b></p>

Esta reforma excluye la posibilidad de que las personas con discapacidad física o mental puedan solicitar una medida de protección en el caso de violencia doméstica, al eliminarse la posibilidad de que personas legitimadas para ello las soliciten. Con la aprobación de la propuesta de ley se daría otra laguna legal al

respecto. Recomendamos, por tanto, no eliminar la posibilidad de que las personas con discapacidad estén legitimadas para solicitar esas medidas y en el caso de que quieran aplicar a los llamados servicios de apoyo para estos casos, se señale quién podrá estar legitimado para pedir la medida cautelar en nombre de la persona discapacitada.

## **SECCIÓN X.- Derogaciones**

El inciso a) del artículo 96 del proyecto pretende derogar el inciso a) del artículo 4 del Código Notarial, lo cual ya fue incluido en el artículo 87 de la propuesta, siendo innecesaria nuevamente su mención. Se recomienda por tanto, por técnica legislativa suprimir el inciso a) del artículo 96 del proyecto

Respecto al inciso b) de este artículo, referente a la derogatoria de la Ley N° 3695 Creación del Patronato Nacional de Rehabilitación, la misma está mencionada en el artículo 60 de este proyecto. Pero tal como se indicó en la observación realizada al mismo, se recomienda desde el punto de técnica legislativa que esa derogatoria se mantenga dentro de este artículo y no en el artículo 60.

### **TRANSITORIO I.-**

Este transitorio omite regular acerca de los derechos laborales que mantendrán los funcionarios del Patronato Nacional de Rehabilitación y del Consejo Nacional de Rehabilitación que se trasladen.

### **TRANSITORIO II.-**

Este artículo obliga a la Caja Costarricense del Seguro Social (CCSS), por medio de los Hospitales Nacional Psiquiátrico Chacón Paut y Blanco Cervantes a que en el plazo de dos años adapten los servicios que otorgan, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Esta disposición tal como está redactada atenta contra la autonomía plena que goza la Caja Costarricense del Seguro Social, según ha sido reconocida por la Sala Constitucional en la sentencia 010545-91.

## **IV.- ASPECTOS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

- En el artículo 2 debe eliminarse los puntos y coma y en su lugar debe ponerse comas. Además, la palabra “etcétera” no es un término jurídico y causa vaguedad para el operador del derecho, siendo violatorio del principio de seguridad jurídica, por lo que se recomienda su eliminación.
- Antes del artículo 30 se crea un Capítulo que no lleva numeración, por lo que la misma debe corregirse y denominarse CAPÍTULO V.

- En el artículo 44 deben escribirse los nombres de las instituciones y no las siglas, debiendo leerse Caja Costarricense del Seguro Social en lugar de las siglas CCSS y de Ministerio de Educación Pública en lugar de MEP.
- En el artículo 58 se debe escribir los nombres de creación de las instituciones y no sus siglas. Por tanto debe leerse Comisión Nacional de la Persona Adulta Mayor en lugar de Conapam y, el del Patronato Nacional de la Infancia, en lugar de PANI.
- En el artículo 70 donde se menciona “falta muy grave” se recomienda el uso del término “faltas gravísimas”.
- El artículo 83 que adiciona el artículo 237 bis debe señalar que la pena es la de prisión.
- En la Sección que reforma la Ley del Impuesto sobre la Renta, y sus reformas, N° 7092, de 21 de abril de 1988 (antes del artículo 89) se omite señalar el número de la Sección, por lo que se recomienda anotar que corresponde a la Sección V.

### **Cuestiones finales**

Se informa a las Señoras Diputadas y a los Señores Diputados que en la corriente legislativa se encuentra el Expediente 16292, “Ley para declarar el interés público el Diseño Universal, iniciativa del Diputado Óscar López Arias, orientado a regular mediante ley la implementación del diseño universal como un instrumento que garantice la autonomía, independencia, comodidad y seguridad de todos los sectores de la población nacional incluyendo con especial atención las personas con movilidad reducida, entre ellas los discapacitados.

## **V. ASPECTOS DE TRÁMITE LEGISLATIVO**

### **Votación**

De conformidad con lo que dispone el artículo 119 de la Constitución Política, el proyecto de ley requiere para su aprobación de la mayoría absoluta de los votos de los presentes

### **Delegación**

La presente iniciativa conforme al artículo 124 de la Constitución Política, no puede ser delegada en una Comisión con Potestad Legislativa Plena, ya que dispone de exoneraciones de impuestos nacionales (art.4 inciso c.).

### **Consultas**

#### Obligatorias:

Corte Suprema de Justicia (arts. 28, 49, 51 y 54 proyecto)

Municipalidades del país

Caja Costarricense del Seguro Social

Instituto Nacional de Aprendizaje

Instituto Mixto de Ayuda Social

Patronato Nacional de la Infancia  
Junta de Protección Social

Facultativas

Consejo Nacional de la Persona Adulta Mayor  
Consejo Nacional de Rehabilitación y Educación Especial  
Ministerio de Salud  
Ministerio de trabajo y Seguridad Social  
Ministerio de Vivienda y Asentamientos Humanos  
Defensoría de los Habitantes  
Dirección Nacional de Notariado  
Ministerio de Hacienda  
Patronato Nacional de Rehabilitación

**VI. ANTECEDENTES**

- Constitución Política del 7 de noviembre de 1949 y sus reformas.
- Convención Interamericana contra la Discriminación de Discapacitados, Ley N° 7948 del 22 de noviembre de 1999.
- Convención sobre los Derechos del Niño, Ley N° 7184 del 18 de julio de 1990.
- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, Ley N° 6968 del 02 de octubre de 1984.
- Ratificación Convenio OIT Readaptación Profesional y Empleo a Personas Minusválidas, Ley N° 7219 del 18 de abril de 1991.
- Ley de Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad, Ley N° 7600 del 02 de mayo de 1996.
- Ley para asegurar en los espectáculos públicos, espacios exclusivos para personas con discapacidad. Ley N° 8306.
- Beneficios para los responsables de los pacientes en fase terminal. Ley N° 7756, del 25 de febrero de 1998.
- Aprobación de la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad. Ley N° 8661, del 19 de agosto de 2008.
- Convenio de la OIT. Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF) de la Organización Mundial de la Salud. Ley N° 7219 del 18 de abril de 1991.
- Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Ley N° 16.843, del 3 de mayo de 1971.
- Autorización para el cambio de nombre de la Junta de Protección Social y el establecimiento o la distribución de rentas en loterías de las loterías nacionales.
- Código Penal. Ley N° 4573, de 4 de mayo de 1970.
- Código Procesal Civil. Ley N° 7130 de 16 de agosto de 1989.
- Código Notarial. Ley N° 7764, de 17 de abril de 1998.
- Ley General de Salud. Ley N° 5395, de 30 de octubre de 1973.
- Ley del Impuesto sobre la Renta. N° 7092, de 21 de abril de 1988.
- Ley de Pensiones Alimentarias. Ley N° 7654, de 19 de diciembre de 1996.
- Código Civil. Ley N° 63, de 19 de abril de 1885.

- Código de Familia. Ley N° 5476, de 21 de diciembre de 1973.
- Ley contra la Violencia Doméstica. Ley N° 7586, del 10 de abril de 1996.
- Creación del Patronato Nacional de Rehabilitación. Ley N° 3695, de 22 de junio de 1966.